

Crónica
Legislativa,
Doctrina
Judicial y
Noticias
Bibliográficas

MARÍA NIEVES MORENO VIDA

CATEDRÁTICA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

UNIVERSIDAD DE GRANADA

MIEMBRO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA

LABORUM

1. UNIÓN EUROPEA

- COVID-19.Recomendación (UE) 2020/403 de la Comisión de 13 de marzo de 2020 relativa a la evaluación de la conformidad y los procedimientos de vigilancia del mercado en el contexto de la amenaza que representa el COVID-19 (DOCE 16-03-2020, L1 79/1) [Correc. de errores: (DOCE 20-03-2020, L 84/25)]

Con esta Recomendación, la Comisión Europea, con el objetivo de garantizar la disponibilidad de equipos de protección individual (EPI) y de productos sanitarios para una protección adecuada en el brote del COVID-19, invita a todos los agentes económicos de toda la cadena de suministro, así como a los organismos notificados y las autoridades de vigilancia del mercado, a que pongan en marcha todas las medidas a su disposición para apoyar los esfuerzos destinados a garantizar que el suministro de EPI y productos sanitarios en todo el mercado de la UE se corresponda con la demanda en continuo aumento.

-Reglamento (UE) 2020/521 del Consejo de 14 de abril de 2020 por el que se activa la asistencia urgente en virtud del Reglamento (UE) 2016/369, cuyas disposiciones se modifican considerando el brote de COVID-19 (DOUE 15-04-2020, L 117/3)

-Decisión (UE) 2020/545 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2020 relativa a la movilización del Instrumento de Flexibilidad para financiar medidas presupuestarias inmediatas en el contexto del brote de COVID-19 y al refuerzo de la Fiscalía Europea (DOUE 21-4 2020, L153/1)

En el marco del presupuesto general de la Unión para el ejercicio 2020, se movilizará el Instrumento de Flexibilidad para consignar en la rúbrica 3 (Seguridad y ciudadanía) el importe de 73.300.000 EUR en créditos de compromiso. Este importe se utilizará para financiar medidas inmediatas en el contexto del brote de COVID-19 y para el refuerzo de la Fiscalía Europea.

-Decisión (UE) 2020/546 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2020 relativa a la movilización del Instrumento de Flexibilidad para financiar medidas presupuestarias inmediatas en el contexto del brote de COVID-19 (DOUE 21-04-2020, L 125/3)

En el marco del presupuesto general de la Unión para el ejercicio 2020, se movilizará el Instrumento de Flexibilidad para consignar en la rúbrica 3 (Seguridad y ciudadanía) el importe de 243.039.699 EUR en créditos de compromiso. Este importe se utilizará para financiar medidas inmediatas para hacer frente a la actual crisis sanitaria en la Unión Europea provocada por el brote de COVID-19.

-Decisión (UE) 2020/547 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2020 relativa a la movilización del Margen para Imprevistos en 2020 para prestar asistencia urgente a los Estados miembros y reforzar aún más el Mecanismo de Protección Civil de la Unión/rescEU en respuesta al brote de COVID-19 (DOUE 21-04-2020, L 125/5)

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2020, se movilizará el Margen para Imprevistos para aportar un importe de 714.558.138 EUR en créditos de compromiso por encima del límite máximo de compromisos establecido en el marco financiero plurianual.

-Reglamento (UE) 2020/559 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2020 por el que se modifica el Reglamento (UE) n. 223/2014 en lo que respecta a la introducción de medidas específicas para hacer frente al brote de COVID-19 (DOUE 24-4-2020, L 137/1)

-Declaración de la Comisión relativa al Reglamento (UE) n. 2020/560 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) n. 508/2014 y (UE) n. 1379/2013 en relación con medidas específicas para atenuar el impacto del brote de COVID-19 en el sector de la pesca y la acuicultura (DOUE 28-4-2020, C 138 1/1)

2. MEDIDAS LEGALES PARA HACER FRENTE A LA CRISIS SANITARIA, COVID-19

(Ordenada por orden cronológico)

-Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública (BOE 11-03-2020).

Este Real Decreto Ley adopta, entre otras medidas, algunas concretas para la protección de la salud pública. Una, referida a la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, y otra, que dispone, de forma excepcional, la consideración como situación asimilada a accidente de trabajo la de los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19.

1. Se otorga una nueva redacción al art. 4 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, en virtud del cual se establecen diferentes posibilidades para el caso en el que un medicamento, un producto sanitario o cualquier producto necesario para la protección de la salud se vea afectado por excepcionales dificultades de abastecimiento y para garantizar su mejor distribución.

En este sentido, la Administración Sanitaria del Estado, temporalmente, podrá establecer el suministro centralizado por la Administración y condicionar su prescripción a la identificación de grupos de riesgo, realización de pruebas analíticas y diagnósticas, cumplimentación de protocolos, envío a la autoridad sanitaria de información sobre el curso de los tratamientos o a otras particularidades semejantes.

2. Se incluyen medidas para mejorar la protección de los trabajadores afectados por el COVID-19. Tanto las personas en aislamiento preventivo como quienes se han contagiado del virus se consideran en situación de incapacidad temporal asimilada a accidente de trabajo.

Con la finalidad de proteger la salud pública, se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocado por el virus COVID-19. Los trabajadores que se encuentren en una u otra situación percibirán el subsidio por IT y la empresa no tendrá que abonar el salario.

Tanto para las personas aisladas como para las infectadas por el coronavirus, la duración de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja por aislamiento y la correspondiente alta.

Podrá causar derecho a esta prestación el trabajador por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social. Como fecha del hecho causante se establece la fecha en la que se acuerde el aislamiento o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha.

-Orden PCM/216/2020, de 12 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de marzo de 2020, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la prohibición de entrada de buques de pasaje procedentes de la República italiana y de cruceros de cualquier origen con destino a puertos españoles (BOE 12-03-2020)

-Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 (BOE 13-03-2020)(Corrección de errores BOE 25-03-2020)

El Real Decreto-ley 7/2020 atiende a la declaración, dictada por la OMS el pasado 30 de enero, de la situación del COVID 19 como emergencia de salud pública de importancia nacional internacional. En este sentido se adoptan medidas de refuerzo en el ámbito sanitario (Capítulo I), de apoyo a las familias (Capítulo II), de apoyo al sector del turismo (Capítulo III), de apoyo financiero y transitorio (Capítulo IV), y medidas para la gestión eficiente de las AAPP (Capítulo V).

1. *Medidas de refuerzo en el ámbito sanitario* (Capítulo I): se establece la concesión de un crédito extraordinario en el Ministerio de Sanidad para atender a gastos extraordinarios del sistema Nacional de Salud. Asimismo, se dispone la modificación de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por RDL 1/2015 de 24 de julio, en orden a la posibilidad de la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos de fijar el importe máximo de venta al público de los medicamentos y productos no sujetos a prescripción médica por el tiempo que dure esta situación excepcional (art. 94.3).

2. *Medidas de apoyo a las familias* (Capítulo II): se garantiza el derecho básico de alimentación de niños en situación de vulnerabilidad que se encuentren afectados por el cierre de centros educativos. Asimismo, se habilita a las administraciones educativas para adaptar el límite mínimo de días lectivos a las necesidades derivadas de las medidas de contención sanitarias que se adopten y supongan la interrupción de actividades lectivas

presenciales, cuando se hubieran sustituido tales actividades por otras modalidades de apoyo educativo al alumnado.

En este capítulo II también se incluyen medidas para el personal encuadrado en los Regímenes Especiales de los Funcionarios Públicos como consecuencia del virus COVID-19. En este sentido, tanto las personas en aislamiento preventivo como quienes se han contagiado del virus se consideran, con carácter excepcional, en situación asimilada a accidente de trabajo, y exclusivamente para el subsidio de incapacidad temporal que reconoce el mutualismo administrativo, aquellos periodos de aislamiento o contagio provocados por el COVID-19. En ambos casos la duración de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja por aislamiento y la correspondiente alta.

Podrá causar derecho a esta prestación el mutualista que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en el correspondiente Régimen Especial de Seguridad Social. La fecha del hecho causante será aquella en la que se acuerde el aislamiento o enfermedad del mutualista, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha.

3. *Medidas de apoyo al sector del turismo:* Por un lado, se amplían las líneas de financiación Thomas Cook para atender al conjunto de empresas establecidas en España incluidas en determinados sectores económicos. Por otro lado, se prolonga el período de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística. En este sentido, las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores del turismo, así como los del comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculadas a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y que inicien o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijos discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores.

Esta bonificación será de aplicación desde el 1 de enero de 2020 hasta el día 31 de diciembre de 2020 en todo el territorio nacional salvo en las comunidades autónomas de Illes Balears y Canarias, durante los meses de febrero y marzo de 2020, donde será de aplicación, en los mencionados meses, la bonificación establecida en el artículo 2 del Real Decreto-ley 12/2019, de 11 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos de la apertura de procedimientos de insolvencia del grupo empresarial Thomas Cook.

Este Real Decreto-ley mantendrá su vigencia mientras el Gobierno determine que persisten las circunstancias extraordinarias que motivaron su aprobación.

-Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 14-03-2020).

En este Real Decreto se procede a declarar el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en todo territorio nacional por un período de quince días naturales. La autoridad competente será el Gobierno, si bien para el

ejercicio de las funciones que se señalan en este real decreto serán autoridades competentes delegadas, en sus respectivas áreas de responsabilidad: La Ministra de Defensa, el Ministro del Interior, el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y el Ministro de Sanidad (art. 4 y 5).

El Real Decreto recoge medidas referidas a la limitación a la libertad de circulación de las personas, salvo para aquellos supuestos que establece la norma; a la suspensión de toda actividad recreativa, cultural, deportiva y comercial; a la suspensión de toda actividad educativa de carácter presencial; y a la suspensión de la actividad de hostelería y restauración.

En cuanto a las medidas laborales, se adoptan algunas como el teletrabajo en todos aquellos casos en los que sea posible.

El RD 436/2020 suspende también los plazos procesales y suspende e interrumpe los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. La reanudación del cómputo de los plazos se producirá en el momento en que pierda vigencia el RD 463/2020 que declara el estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

- En el orden jurisdiccional penal, la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores. Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

- En relación con el resto de los órdenes jurisdiccionales la suspensión e interrupción de los plazos procesales durante el estado de alarma no será de aplicación a los siguientes supuestos:

- a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.
- b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
- c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

No obstante, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

Se suspenden e interrumpen los plazos administrativos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el estado de alarma declarado en el RD 463/2020.

La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicarán a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

Se suspenden también los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adopten.

-Orden TMA/240/2020, de 16 de marzo, por la que se dictan disposiciones respecto a la apertura de determinados establecimientos de restauración y otros comercios en los aeródromos de uso público para la prestación de servicios de apoyo a servicios esenciales (BOE 16-03-2020)

-Orden INT/239/2020, de 16 de marzo, por la que se restablecen los controles en las fronteras interiores terrestres con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 16-03-2020)

-Orden TMA/245/2020, de 17 de marzo, por la que se disponen medidas para el mantenimiento de los tráficos ferroviarios (BOE 17-03-2020)

La Orden dispone la vigencia de los títulos habilitantes de personal ferroviario. Se establece que aquéllos que perdieran su vigencia, por caducidad del certificado psicofísico o por necesidad de un reciclaje formativo, en el periodo transcurrido entre el inicio del estado de alarma y hasta un mes posterior a su finalización, prorrogarán su vigencia de manera automática hasta tres meses después del levantamiento del estado de alarma. No obstante, las empresas ferroviarias o los administradores de infraestructuras podrán limitar el empleo de personal con títulos habilitantes prorrogados a aquél que sea estrictamente necesario para el adecuado funcionamiento del sistema ferroviario, por realizar actividades críticas para la continuidad del servicio, adoptando las medidas necesarias alternativas para velar por que el personal afectado mantenga la aptitud y conocimientos para ejercer sus funciones. A la finalización del estado de alarma, los titulares de los títulos habilitantes prorrogados deberán proceder a su renovación de acuerdo en lo establecido en la Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre, en el más breve plazo posible y, en todo caso, en un plazo máximo de tres meses.

-Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (BOE 18-03-2020)

El Real decreto-ley 8/2020 recoge una serie de actuaciones que se orientan hacia un triple objetivo: reforzar la protección de los trabajadores, las familias y los colectivos vulnerables; apoyar la continuidad en la actividad productiva y el mantenimiento del empleo; y reforzar la lucha contra la enfermedad.

Se disponen medidas que proporcionen la necesaria flexibilidad para realizar el ajuste temporal de las empresas con el fin de favorecer el mantenimiento del empleo y reforzar la protección de los trabajadores directamente afectados. En este sentido, se establecen reglas que potencien la liquidez del tejido productivo y eviten la salida del mercado de empresas solventes afectadas negativamente por esta situación transitoria y excepcional.

En el ámbito laboral y de la Seguridad Social, con la finalidad de garantizar la continuidad de la actividad empresarial y las relaciones laborales, se disponen las siguientes actuaciones:

1. Se priorizarán los sistemas de organización que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos, particularmente por medio del trabajo a distancia, debiéndose facilitar las medidas oportunas para hacerlo posible. Se dispone un programa de financiación del material correspondiente para las Pymes, así como la preferencia de trabajo no presencial en aquellos puestos en que sea posible.

2. Se establecen medidas para favorecer la conciliación laboral, mediante el derecho de los trabajadores por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado a personas dependientes por las circunstancias excepcionales relacionadas con la prevención de la extensión del COVID-19 a acceder a la adaptación o reducción de su jornada, con la consiguiente disminución proporcional del salario.

a) Se configuran garantías necesarias para que las personas que se vean en tal situación puedan atender a sus obligaciones personales de cuidado sin verse afectadas negativamente en el ámbito laboral. En este sentido, se prevé que se eluda o evite la imposición de sanciones disciplinarias por falta de asistencia al trabajo, cuando el trabajador deba atender al cuidado de personas a su cargo.

b) Se configura el derecho a la adaptación de la jornada como un derecho individual del trabajador para el cuidado del cónyuge o pareja de hecho y familiares por consanguinidad hasta el segundo grado, cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19:

- cuando el cónyuge o familiar, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19.
- por decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 que impliquen el cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.
- cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos del cónyuge o familiar hasta el segundo grado del

trabajador no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19 (art. 6 RDL8/2020).

El derecho a la adaptación de la jornada podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo, cuya alteración o ajuste permita que la persona trabajadora pueda dispensar la atención y cuidados señalados. Puede consistir en cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia, o en cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado, teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional de las medidas contempladas en la presente norma, que se limita al período excepcional de duración del COVID-19 (art. 6.3 RDL8/2020).

c) Se reordena el derecho a la reducción de jornada de hasta un 100%, con la correspondiente reducción de salario, si bien se favorecen las "reducciones de intensidad baja a efectos de perder la mínima cuantía retributiva".

El ejercicio al derecho a reducción de jornada se reconoce al trabajador, individualmente, cuando concurren las ya indicadas circunstancias excepcionales para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19.

En caso de que la reducción de jornada llegara al 100% el ejercicio del derecho del trabajador habrá de estar debidamente justificado y ser razonado y proporcionado en atención a la situación de la empresa (art. 6.3 RDL 8/2020).

En el caso de que el trabajador se encontrara disfrutando ya de una adaptación de su jornada por conciliación, o de reducción de jornada por cuidado de hijos o familiares, o de alguno de los derechos de conciliación previstos en el ordenamiento laboral, incluidos los establecidos en el propio artículo 37, podrán renunciar temporalmente a él o tendrá derecho a que se modifiquen los términos de su disfrute, siempre que concurren las circunstancias excepcionales previstas en el apartado primero de este artículo (art. 6.4 RDL 8/2020). En este caso, la solicitud deberá limitarse:

- por un lado, al periodo excepcional de duración de la crisis sanitaria y acomodarse a las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, y
- por otro, a las necesidades de organización de la empresa, presumiéndose que la solicitud sea justificada, razonable y proporcionada salvo prueba en contrario (art. 6.4 RDL 8/2020)

Los conflictos que pudieran generarse por la aplicación de la adaptación o reducción de jornada serán resueltos por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo art. 139 LRJS.

3. Protección de los trabajadores autónomos vinculada al cese de su actividad. Se dispone una prestación extraordinaria por cese de actividad de autónomos y socios cooperativistas encuadrados como trabajadores por cuenta propia (art. 17 RDL 8/2020) que

cubre la finalización de la actividad provocada por una situación en todo caso involuntaria. También se prevé tal prestación para los supuestos en los que la facturación del autónomo en el mes anterior a la solicitud de la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.

Son requisitos para causar derecho a esta prestación:

a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior.

c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

Esta prestación será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social.

La cuantía de la prestación se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la LGSS.

Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

La duración será de 1 mes ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma en el supuesto de que éste se prorrogue y tenga una duración superior al mes (art. 17.3 RDL 8/2020).

La gestión de esta prestación corresponderá al órgano gestor referido ex art. 346 LGSS.

4. Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor. Se trata de medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos a través de los ERTes:

- Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración el

estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 ET, es decir, a los efectos de la suspensión de los contratos o la reducción de la jornada.

- Se agiliza la tramitación de los procedimientos de regulación de empleo, tanto por fuerza mayor, como por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

Asimismo, ante la extraordinaria situación de gravedad, en el presente real decreto ley se refuerza la cobertura a los trabajadores afectados por un ERTE, posibilitándoles que:

- Tengan acceso a la prestación contributiva por desempleo, aunque carezcan del periodo de cotización necesario para tener acceso a ella y, adicionalmente, que el periodo de la suspensión del contrato o la reducción de la jornada durante el que estén percibiendo dicha prestación no les compute a efectos de consumir los periodos máximos de percepción legalmente establecidos. Se aplica una suerte de automaticidad en el derecho a la prestación de desempleo a los afectados por un ERTE, sin cómputo negativo del subsidio percibido o por percibir, y sin exigibilidad de periodo de carencia (EM III, párrafo cuarto).
- Se prevé la exoneración parcial del pago de las cuotas a la Seguridad social (art. 273.2 LGSS), por fuerza mayor, si se mantiene el empleo. Con el objetivo de aligerar los costes de las empresas, en los casos de fuerza mayor regulados en este real decreto-ley, se incorpora la exoneración a las empresas del pago del 75 % de la aportación empresarial a la Seguridad Social alcanzando dicha exoneración el 100% de la cuota cuando se trate de empresas de menos de 50 trabajadores, siempre que éstas se comprometan a mantener el empleo.

Estos mecanismos de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos, que se recogen en los arts. 22, 23, 24 y 25 de RDL 8/2020, estarán vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19 (algunos de ellos han sido matizados y/o reordenados por el RDL 9/2020)

5. Se establecen medidas laborales extraordinarias –particularmente respecto de jornadas y horarios– para los trabajadores de las entidades integrantes del sistema español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Esta medidas laborales, además de otras que se incorporan en el RDL 8/2020, mantendrán su vigencia durante el plazo de un mes desde su entrada en vigor, sin perjuicio de que, previa evaluación de la situación, se pueda prorrogar su duración por el Gobierno mediante real decreto-ley. No obstante lo anterior, aquellas medidas previstas en este real decreto-ley que tienen plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

-Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, por la que se declara la suspensión de apertura al público de establecimientos de alojamiento turístico, de acuerdo con el artículo 10.6 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 19-03-2020)

-Orden SND/267/2020, de 20 de marzo, por la que se modifica la Orden SND/234/2020, de 15 de marzo, sobre adopción de disposiciones y medidas de contención y remisión de información al Ministerio de Sanidad ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 21-03-2020)

-Orden SND/266/2020, de 19 de marzo, por la que se establecen determinadas medidas para asegurar el acceso a la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud al colectivo de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social (BOE 21-03-2020)

-En el ámbito de los Regímenes Especiales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y de la Mutualidad General Judicial (MUGEJU) se excepciona transitoriamente la obligación de estampillar el sello de visado de recetas de aquellos medicamentos sometidos, según la legislación vigente, a reservas singulares consistentes en la imposición del visado previo a su dispensación por oficinas de farmacia.

-Para aquellos mutualistas que no reciban asistencia sanitaria a través de sistema público, se faculta a las Mutualidades para que puedan adoptar en su ámbito de organización todas las medidas necesarias para garantizar el acceso a tratamientos con aquellos medicamentos sin cupón-precinto y que son dispensados en los servicios de farmacia de los hospitales privados concertados, con cargo al presupuesto de la respectiva Mutualidad. Los hospitales dispensadores deberán colaborar con las Mutualidades para la consecución de este fin, con el objetivo de asegurar la asistencia.

Las medidas previstas en esta Orden se extenderán hasta la finalización de la declaración del estado de alarma y de sus posibles prórrogas.

-Orden SND/265/2020, de 19 de marzo, de adopción de medidas relativas a las residencias de personas mayores y centros socio-sanitarios, ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 21-03-2020)

Todos los trabajadores que por razón de su actividad profesional tengan contacto directo con los residentes deben seguir las medidas de protección recomendadas por el Ministerio de Sanidad, según al nivel de riesgo al que están expuestos.

En la medida de lo posible, se debe reducir al mínimo el número de trabajadores en contacto directo con un residente afectado por un caso posible o positivo de COVID-19, así como el tiempo de su exposición. Con este objetivo, los trabajadores de estos centros deben ser asignados a cada uno de los grupos de residentes que se señalan en el punto segundo.1 de esta orden, garantizando que sean los mismos los que interactúen en los cuidados de cada uno de estos grupos. No se deben producir rotaciones de personal asignado a diferentes zonas de aislamiento.

-Orden INT/270/2020, de 21 de marzo, por la que se establecen criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 22-03-2020)

A efectos de lo establecido en los arts. 6.1 e), y 14 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), será sometida a denegación de entrada, por motivos de orden público o salud pública, toda persona nacional de un tercer país, salvo que pertenezca a una de las siguientes categorías:

- a) Residentes en la Unión Europea o Estados Asociados Schengen, que se dirijan directamente a su lugar de residencia.
- b) Titulares de un visado de larga duración expedido por un Estado miembro o Estado Asociado Schengen que se dirijan a este.
- c) Trabajadores transfronterizos.
- d) Profesionales sanitarios o del cuidado de mayores que se dirijan a ejercer su actividad laboral.
- e) Personal dedicado al transporte de mercancías, en el ejercicio de su actividad laboral y el personal de vuelo necesario para llevar a cabo las actividades de transporte aéreo comercial.
- f) Personal diplomático, consular, de organizaciones internacionales, militares y miembros de organizaciones humanitarias, en el ejercicio de sus funciones.
- g) Personas viajando por motivos familiares imperativos debidamente acreditados.
- h) Personas que acrediten documentalmente motivos de fuerza mayor o situación de necesidad, o cuya entrada se permita por motivos humanitarios.

Se considerará procedente denegar la entrada, siguiendo lo dispuestos en los arts. 4.3 y 15 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, motivos de orden público o salud pública a los ciudadanos de la Unión y sus familiares que no pertenezcan a una de las siguientes categorías:

- a) Registrados como residentes en España o que se dirijan directamente a su lugar de residencia en otro Estado miembro o Estado Asociado Schengen.
- b) Trabajadores transfronterizos.

- c) Personas que acrediten documentalmente motivos de fuerza mayor o situación de necesidad, o cuya entrada se permita por motivos humanitarios.

En estos supuestos para no tener que recurrir al procedimiento administrativo de denegación de entrada se colaborará con los transportistas y las autoridades de los Estados vecinos al objeto de que no se permita el viaje.

Todo lo señalado no será de aplicación en la frontera terrestre con Andorra ni en el puesto de control de personas con el territorio de Gibraltar, sin perjuicio de la posibilidad de realizar controles policiales en sus inmediaciones. De acuerdo con el art. 3 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en el marco del estado de alarma se acuerda el cierre, con carácter temporal, de los puestos terrestres habilitados para la entrada y la salida de España a través de las ciudades de Ceuta y Melilla.

-Orden TMA/278/2020, de 24 de marzo, por la que se establecen ciertas condiciones a los servicios de movilidad, en orden a la protección de personas, bienes y lugares (BOE 25-03-2020)

-Orden DEF/291/2020, de 26 de marzo, por la que se establece la competencia para determinar las asignaturas de los currículos de la enseñanza de formación susceptibles de ser impartidos a distancia y se habilita a los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y la Armada y al Subsecretario de Defensa, en el ámbito de sus competencias, a establecer, con criterios objetivos, el nivel mínimo a alcanzar en los diversos cursos académicos de formación para la verificación de los conocimientos alcanzados por los alumnos (BOE 27-03-2020)

-Orden SND/297/2020, de 27 de marzo, por la que se encomienda a la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el desarrollo de diversas actuaciones para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 28-03-2020)

La presente Orden dispone el desarrollo de soluciones tecnológicas y aplicaciones móviles para la recopilación de datos con el fin de mejorar la eficiencia operativa de los servicios sanitarios, así como la mejor atención y accesibilidad por parte de los ciudadanos. Se encomienda a la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial el desarrollo urgente y operación de una aplicación informática para el apoyo en la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

-Orden SND/295/2020, de 26 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos en el ámbito de los servicios sociales ante la situación de crisis ocasionada por el COVID-19 (BOE 28-03-2020)

La finalidad de esta orden es la adopción de medidas especiales en materia de recursos humanos para la garantía del correcto funcionamiento del sistema de servicios sociales en su conjunto y la continuidad de los mismos, en desarrollo y aplicación de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La Orden se aplica a todos los centros y entidades que presten cualquiera de los servicios contenidos en el Catálogo de Referencia aprobado por Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia el 16 de enero de 2013, con independencia de su titularidad, así como a sus trabajadores cualquiera que sea la naturaleza de su relación contractual o administrativa. A los efectos de lo previsto en la presente orden, los centros y entidades de titularidad privada tendrán la consideración de operadores de servicios esenciales con los efectos previstos en el artículo 18.2 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

La Orden establece medidas excepcionales para la contratación o reincorporación de personal:

-Es de inmediata aplicación el Acuerdo de 20 de marzo de 2020 del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, por el que se modifican temporalmente los criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

-Se autoriza, previa valoración por la autoridad competente de la oportunidad de la medida y de la idoneidad del trabajador, a la contratación temporal, a jornada parcial o completa, de personal que se encuentre cursando el último año de los estudios requeridos para la prestación de los correspondientes servicios en los distintos ámbitos del sector de los Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y que, en consecuencia, no se halle en posesión del preceptivo título académico o de la habilitación profesional correspondiente.

-El personal con dispensa absoluta de asistencia al puesto de trabajo por ejercicio de funciones sindicales deberá reincorporarse de forma temporal para desempeñar sus funciones en atención a la situación generada por el COVID-19. La reincorporación de estos trabajadores no supondrá el cese del personal sustituto que pudiera existir.

-Resolución de 25 de marzo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE 28-03-2020)

-Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19 (BOE 28-03-2020)

El RDL 9/2020 incorpora nuevas medidas que vienen a reordenar y/o matizar las aprobadas para paliar los efectos derivados del COVID-19 en el RDL8/2020.

1. Medidas extraordinarias para agilizar la tramitación y abono de prestaciones por desempleo, que desarrollan las establecidas en el art. 25 RD Ley 8/2020.

El art. 25 RDL 8/2020 aplica una suerte de automaticidad en el derecho a la prestación de desempleo a los afectados por un ERTE, sin cómputo negativo del subsidio percibido o por percibir, y sin exigibilidad de periodo de carencia. En desarrollo de esto, el

art. 3 y la Disp. Adic. 3ª RDL 9/2020 dispone nuevas reglas referidas al acceso a la prestación por desempleo:

a) El *procedimiento de reconocimiento de la prestación contributiva* por desempleo, para todas las personas afectadas por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada basados en las causas previstas en los arts. 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se iniciará mediante una solicitud colectiva presentada por la empresa ante la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, actuando en representación de aquellas.

b) Además de esta solicitud colectiva, la *comunicación*, que se cumplimentará en el modelo proporcionado por la entidad gestora, deberá incluir, de forma individualizada por cada uno de los centros de trabajo afectados, la siguiente información:

-Nombre o razón social de la empresa, domicilio, número de identificación fiscal y código de cuenta de cotización a la Seguridad Social al que figuren adscritos los trabajadores cuyas suspensiones o reducciones de jornada se soliciten.

-Nombre y apellidos, número de identificación fiscal, teléfono y dirección de correo electrónico del representante legal de la empresa.

-Número de expediente asignado por la autoridad laboral.

-Especificación de las medidas a adoptar, así como de la fecha de inicio en que cada uno de los trabajadores va a quedar afectado por las mismas.

-En el supuesto de reducción de la jornada, determinación del porcentaje de disminución temporal, computada sobre la base diaria, semanal, mensual o anual.

-A los efectos de acreditar la representación de los trabajadores, una declaración responsable en la que habrá de constar que se ha obtenido la autorización de aquellas para su presentación.

-La información complementaria que, en su caso, se determine por resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal.

La empresa deberá comunicar cualesquiera variaciones en los datos inicialmente contenidos en la comunicación, y en todo caso cuando se refieran a la finalización de la aplicación de la medida. Esta comunicación deberá remitirse por la empresa en el plazo de 5 días:

-desde la solicitud del expediente de regulación temporal de empleo en los supuestos de fuerza mayor a los que se refiere el art. 22 RDL 8/2020, o

-desde la fecha en que la empresa notifique a la autoridad laboral competente su decisión en el caso de los ERTES regulados por causas técnicas, económicos organizativas o de producción ex art. 23 RDL 8/2020.

La no transmisión de la comunicación con la información que se precisa en el art. RDL 9/2020 se considerará conducta constitutiva de la infracción grave prevista en el artículo 22.13 LISOS.

c) *Fecha de efectos de la situación de desempleo* (Disp. Adic. 3ª). Se disponen nuevas reglas para su concreción. Así:

- En los supuestos de ERTes por fuerza mayor, la fecha de efectos de la situación legal de desempleo será la fecha del hecho causante de la misma.

- En los supuestos de ERTes por causas técnicas, económicas, organizativas o de producción (ex. art. 23 RDL 8/2020), la fecha de efectos de la situación legal de desempleo habrá de ser, en todo caso, coincidente o posterior a la fecha en que la empresa comunique a la autoridad laboral la decisión adoptada.

La causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo deberán figurar en el certificado de empresa, que se considerará documento válido para su acreditación

Todo ello se entenderá sin perjuicio de la remisión por parte de la autoridad laboral a la entidad gestora de las prestaciones de sus resoluciones y de las comunicaciones finales de las empresas en relación, respectivamente, a los expedientes tramitados conforme a la causa prevista en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

d) *Régimen sancionador y reintegro de prestaciones indebidas*. La Disp. Adic. 2ª dispone la imposición de sanciones, conforme a lo dispuesto en la LISOS, en aquellos supuestos en los que la empresa presente solicitudes que contengan falsedades:

-cuando la empresa presente solicitudes que puedan contener falsedades o incorrecciones en los datos facilitados, o

-cuando la conducta de la empresa consista en solicitar medidas, en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas.

El reconocimiento indebido de prestaciones al trabajador por causas no imputable al mismo, como consecuencia de alguno de los incumplimientos más arriba señalados, dará lugar a la revisión de oficio del acto de reconocimiento de dichas prestaciones.

En estos casos y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda, la empresa deberá ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por el trabajador, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido, con el límite de la suma de tales salarios.

La obligación de devolver las prestaciones, en cuanto sanción accesoria, será exigible hasta la prescripción de las infracciones referidas en la LISOS, de conformidad con las reglas específicas y de vigencia expresa previstos en este real-decreto ley.

Este régimen sancionador se completa con la colaboración de la ITSS con la entidad gestora de las prestaciones por desempleo. Así, la Disp. Adic. 4ª dispone la obligación de la

Entidad gestora de comunicar a la ITSS indicios de fraude para la obtención de las prestaciones por desempleo.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, incluirá, entre sus planes de actuación, la comprobación de la existencia de las causas alegadas en las solicitudes y comunicaciones de expedientes temporales de regulación de empleo basados en las causas de los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo

e) *Limitación a la aplicación a los expedientes de regulación de empleo.* En virtud de la Disp. Final 1ª, se modifica la Disp. Transit 1ª del RDL 8/2020 que queda redactada en los siguientes términos: Las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo previstas en los artículos 24 y 25 RDL 8/2020 serán de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados, con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 9/2020, siempre que deriven directamente del COVID-19.

2. Expedientes de regulación de empleo temporal

La Disp. Adic. 1ª dispone la limitación de la duración de los expedientes temporales de regulación de empleo basados en las causas previstas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Se establece que la duración de los expedientes de regulación de empleo autorizados, al amparo de las causas previstas en el artículo 22 del RDL 8/2020, no podrá extenderse más allá del periodo en que se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19 de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 RDL 8/2020; entendiéndose, por tanto, que su duración máxima será la del estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus posibles prórrogas.

Esta limitación resultará aplicable en aquellos expedientes respecto de los cuales recaiga resolución expresa, y respecto a los sean resueltos por silencio administrativo, con independencia del contenido de la solicitud empresarial concreta.

3. Sociedades cooperativas

El RDL 9/2020 también incorpora una medida extraordinaria aplicable a las sociedades corporativas para la adopción de acuerdos en los procedimientos de suspensión total y/o parcial previstos en los arts. 22 y 23 RDL 8/2020 para reordenar y/o matizar las aprobadas para paliar los efectos derivados del COVID-19 en el RDL8/2020.

Así, el art. 4 establece que cuando por falta de medios adecuados o suficientes la Asamblea General de las sociedades cooperativas no pueda ser convocada para su celebración a través de medios virtuales, el Consejo Rector asumirá la competencia para aprobar la suspensión total o parcial de la prestación de trabajo de sus socios y emitirá la correspondiente certificación para su tramitación, en los términos previstos en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

4. Medidas extraordinarias para la protección del empleo

El art. 2 RDL 9/2020 incorpora medidas extraordinarias para la protección del empleo, disponiendo que la fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.

5. Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales

El art. 4 también recoge medidas extraordinarias para la protección del empleo, estableciendo la interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales.

Se dispone que la suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de los trabajadores afectados por éstas.

-Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19 (BOE 29-03-2020).

Este Real Decreto Ley se aplicará a todos los trabajadores por cuenta ajena que presten servicios en empresas o entidades del sector público o privado y cuya actividad no haya sido paralizada como consecuencia de la declaración de estado de alarma establecida por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

No obstante, quedan exceptuados del ámbito de aplicación de este RDL:

- Los trabajadores que presten servicios en los sectores calificados como esenciales en el anexo de este real decreto-ley.

- Los trabajadores que presten servicios en las divisiones o en las líneas de producción cuya actividad se corresponda con los sectores calificados como esenciales en el anexo de este real decreto-ley.

- Los trabajadores contratados por aquellas empresas que hayan solicitado o estén aplicando un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión y por aquellas a las que les sea autorizado un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión durante la vigencia del permiso previsto este real decreto-ley.

- Los trabajadores que se encuentran de baja por incapacidad temporal o cuyo contrato esté suspendido por otras causas legalmente previstas.

-Los trabajadores que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios.

Todos los trabajadores incluidos dentro del ámbito de aplicación de este RDL 10/2020 podrán disfrutar de un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive. Durante este permiso conservarán el derecho a la retribución que les hubiera correspondido de estar prestando servicios con carácter ordinario, incluyendo salario base y complementos salariales.

La aplicación de este permiso retribuido cabe circunscribirlo a la actividad mínima indispensable; estableciendo el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles para mantener la actividad indispensable, utilizando como referencia, a estos efectos, la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos

En consonancia con el nuevo permiso retribuido y el ejercicio de su disfrute, se disponen determinadas reglas para la recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el mismo, que atenderán a una serie de pautas que se determinarán legal o convencionalmente. Así la recuperación de las horas de trabajo:

- se podrá hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020. En todo caso, la recuperación de estas horas deberá observar los periodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en la ley y en el convenio colectivo, así como el establecimiento del plazo de preaviso mínimo de cinco días ex art. 34.2 ET y la jornada máxima anual prevista en el convenio colectivo que sea de aplicación.

-debe respetar los derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar reconocidos legal y convencionalmente.

-deberá negociarse en periodo de consultas entre la empresa y la representación legal de los trabajadores, que tendrá una duración máxima de siete días.

En el supuesto de que no exista representación legal de los trabajadores, la comisión representativa que se conforme para negociar el periodo de consultas estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes.

En caso de no conformarse la comisión negociadora en estos términos, se constituirá una "comisión ad hoc" integrada por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del ET, y constituida en el improrrogable plazo de cinco días.

Durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo. Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de las personas que integran la representación legal de los trabajadores o, en su caso, de la mayoría

de los miembros de la comisión representativa siempre que, en ambos casos, representen a la mayoría de las personas que se hayan visto afectadas por este permiso extraordinario.

Las partes podrán acordar en cualquier momento la sustitución del periodo de consultas por los procedimientos de mediación o arbitraje previstos en los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico a los que hace referencia el artículo 83 ET.

El acuerdo que se alcance podrá regular la recuperación de todas o de parte de las horas de trabajo durante el permiso regulado en este artículo, el preaviso mínimo con que el trabajador debe conocer el día y la hora de la prestación de trabajo resultante, así como el periodo de referencia para la recuperación del tiempo de trabajo no desarrollado.

De no alcanzarse acuerdo durante este periodo de consultas, la empresa notificará a los trabajadores y a la comisión representativa, en el plazo de siete días desde la finalización de aquel, la decisión sobre la recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante la aplicación del presente permiso.

Para aquellas actividades en la que resulte imposible interrumpir de modo inmediato la actividad, los trabajadores podrán prestar servicios el lunes 30 de marzo de 2020 con el único propósito de llevar a cabo las tareas imprescindibles para poder hacer efectivo el permiso retribuido recuperable sin perjudicar de manera irremediable o desproporcionada la reanudación de la actividad empresarial (Disp. Transit 1ª RDL 10/2020).

Asimismo, se establecen reglas específicas para determinar el carácter esencial de los servicios que desarrolle:

-El personal con legislación específica propia. En este sentido, se dictarán instrucciones y resoluciones necesarias respecto del personal comprendido en el art. 4 EBEP (Disp. Adic. 2ª)

-El personal al servicio de la Administración de Justicia. Los jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la misma seguirán atendiendo las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y, de esta manera, cumplirán con los servicios esenciales fijados consensuadamente por el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las comunidades autónomas con competencias en la materia, y plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha de 14 de marzo de 2020, con las adaptaciones que en su caso sean necesarias a la vista de lo dispuesto en el presente Real Decreto-Ley.

Asimismo, continuarán prestando servicios el personal de Administración de Justicia que sea necesario para la prestación de servicios esenciales del Registro Civil conforme a las Instrucciones del Ministerio de Justicia (Disp. Adic. 3ª).

-El personal de empresas adjudicatarias de contratos del sector público. El permiso retribuido recuperable regulado en este RDL 10/2020 no resultará de aplicación a los trabajadores de las empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público que sean indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios y

la adecuada prestación de los servicios públicos, incluida la prestación de los mismos de forma no presencial, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (Disp. Adic. 5ª).

-Orden SND/307/2020, 30 de marzo, por la que se establecen los criterios interpretativos para la aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, y el modelo de declaración responsable para facilitar los trayectos necesarios entre el lugar de residencia y de trabajo (BOE 30-03-2020)

Los objetivos de esta Orden 307/2020 son dos:

1. Por un lado, retoca las actividades excluidas del ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, es decir, se refiere a las que son consideradas como servicios esenciales y que, por tanto, no llevan aparejadas el disfrute del permiso retribuidos recuperable:

-Las actividades de representación sindical y patronal no están afectadas por las restricciones de movilidad contenidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, con el fin garantizar la asistencia y asesoramiento a trabajadores y empleadores.

-Solo afecta a los autónomos que prestan sus servicios en actividades suspendidas por la declaración del estado de alarma (Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo).

2. Por otro lado, se regula un modelo de declaración responsable en la que se indique que la persona trabajadora portadora del mismo puede continuar realizando desplazamientos a su lugar de trabajo o de desarrollo de su actividad de representación sindical o empresarial.

Esta Orden entró en vigor el mismo día de su publicación en el BOE y resultará de aplicación durante la vigencia del permiso retribuido recuperable regulado en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo.

-Orden TMA/306/2020, de 30 de marzo, por la que se dictan instrucciones sobre reducción de servicios de transporte de viajeros durante la vigencia del Real Decreto-ley 10/2020 (BOE 30-03-2020)

-Orden TMA/305/2020, de 30 de marzo, por la que se modifica el anexo de la Orden TMA/277/2020, de 23 de marzo, por la que se declaran servicios esenciales a determinados alojamientos turísticos y se adoptan disposiciones complementarias (BOE 30-03-2020)

-Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (BOE 01-04-2020).

[Acuerdo de convalidación publicado por Resolución de 9 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados, BOE 13-04-2020]

Mediante este Real Decreto-Ley se incorporan medidas en el ámbito social y económico, dirigidas al apoyo de trabajadores, consumidores, familias y colectivos vulnerables.

Estas medidas vienen a completar o matizar las adoptadas y aprobadas en anteriores Reales Decretos leyes. En el ámbito laboral y de seguridad social, el RDL 11/2020 incorpora novedades referidas, entre otras a: subsidios, prestaciones, planes de pensiones, apoyo a los autónomos, cotizaciones, contratación temporal, medidas de apoyo al empleo, colaboración de empleados públicos.

1.- Subsidios

a) Subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social (arts. 31 y 32)

El RDL 11/2020 establece el derecho a un subsidio extraordinario por falta de actividad a las personas que estando de alta en el Sistema Especial de Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social antes la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- que hayan dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su voluntad, en uno o varios domicilios y con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19,
- que se haya extinguido su contrato de trabajo por la causa de despido recogida en el artículo 49.1.k ET o por el desistimiento del empleador o empleadora, en los términos previstos en el artículo 11.3 del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.

En cuanto a la forma de acreditación del hecho causante, se dispone que deberá llevarse a cabo por medio de una declaración responsable, firmada por la persona empleadora o personas empleadoras, respecto de las cuales se haya producido la disminución total o parcial de servicios. En el supuesto de extinción del contrato de trabajo, éste podrá acreditarse por medio de carta de despido, comunicación del desistimiento de la empleadora o empleador, o documentación acreditativa de la baja en el Sistema Especial de Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.

Este subsidio extraordinario por falta de actividad se percibirá por periodos mensuales, desde la fecha del nacimiento del derecho. Asimismo, se establecen reglas de compatibilidad e incompatibilidad de este subsidio extraordinario con otras percepciones, subsidios o permisos:

- Será compatible con las percepciones derivadas de las actividades por cuenta propia o por cuenta ajena que se estuvieran desarrollando en el momento de su devengo, incluyendo las que determinan el alta en el Sistema Especial de

la Seguridad Social de los Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, siempre que la suma de los ingresos derivados del subsidio y el resto de actividades no sea superior al Salario Mínimo Interprofesional.

- Será incompatible con el subsidio por incapacidad temporal y con el permiso retribuido recuperable.

b) Subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal (art. 33)

Serán beneficiarios del subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal los trabajadores a los que se les hubiera extinguido un contrato de duración determinada de, al menos, dos meses de duración, con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y no contarán con la cotización necesaria para acceder a otra prestación o subsidio si carecieran de rentas en los términos establecidos en el artículo 275 LGSS.

Este subsidio será reconocido a dichos trabajadores por la extinción de un contrato de duración determinada, incluidos los contratos de interinidad, formativos y de relevo, y que cumplan el resto de requisitos previstos en este artículo.

También se disponen reglas de incompatibilidad de este subsidio con otras percepciones. Se prevé que será incompatible con la percepción de cualquier renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.

Por lo que se refiere a la cuantía, se especifica que el subsidio excepcional consistirá en una ayuda mensual del 80 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual vigente.

En relación con la duración de este subsidio excepcional, se dispone que será de un mes, ampliable si así se determina por Real Decreto-ley.

Tanto para la solicitud y tramitación del subsidio de personas empleadas de hogar familiar como para el subsidio excepcional por fin de contrato temporal se prevén reglas de carácter retroactivo. La solicitud de estos subsidios será de aplicación a los hechos causante más arriba señalados, siempre que estos se hubieran producido con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. El Servicio Público de Empleo Estatal establecerá en el plazo de un mes el procedimiento para la tramitación de solicitudes, que determinará los formularios, sistema de tramitación (presencial o telemático) y los plazos para su presentación. (Disp. Transit. Tercera)

2. Prestaciones

a) Prestación por cese de actividad

A través de la Disp. Final 1º, apartado 8 del RDL 11/2020, se modifica el art. 17 del RDL 8/2020 para regular con carácter excepcional y vigencia limitada a una mes, el derecho

a la prestación extraordinaria por cese de actividad de los autónomos que cumplan los requisitos nuevamente señalados en el RDL 9/2020.

Con carácter excepcional y vigencia limitada a un mes, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, de prolongarse este durante más de un mes, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto, o, en otro caso cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad que se regula en este artículo, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior.
- En el caso de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que desarrollen actividades en alguno de los códigos de la CNAE 2009 entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos, la reducción de la facturación se calculará en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores. Alternativamente, para producciones agrarias de carácter estacional este requisito se entenderá cumplido cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.
- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

El RDL 9/2020 introduce además nuevos supuestos en relación con la regulación de la prestación por cese de actividad:

- En el supuesto de suspensión de la actividad, la cotización correspondiente a los días de actividad en el mes de marzo de 2020 no cubiertos por la prestación por cese de actividad, que no fuera abonada dentro del plazo

reglamentario de ingreso, no será objeto del recargo previsto en el artículo 30 LGSS.

- El reconocimiento de la prestación por cese de actividad podrá solicitarse hasta el último día del mes siguiente al que se produjo la finalización del estado de alarma.

b) Incapacidad temporal en situación excepcional de confinamiento total (Disposición Adicional 21ª)

Con carácter excepcional, y con efectos desde el inicio de la situación de confinamiento, y mediante el correspondiente parte de baja, se extenderá esta protección a aquellos trabajadores obligados a desplazarse de localidad y que tengan obligación de prestar los servicios esenciales a los que se refiere el Real Decreto-ley 10/2020, siempre que se haya acordado el confinamiento de la población donde tenga su domicilio y le haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, no pueda realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que presta sus servicios o al propio trabajador y no tenga derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

c) Compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario de los profesionales sanitarios realizados al amparo de la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo (Disposición Adicional 15ª)

Se establecen los efectos de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario de los profesionales sanitarios realizados al amparo de la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Así, se determina que los profesionales sanitarios jubilados médicos/as y enfermeros/as y el personal emérito, que se reincorporen al servicio activo por la autoridad competente de la comunidad autónoma, o por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, a través del nombramiento estatutario correspondiente, tendrán derecho a percibir el importe de la pensión de jubilación que estuvieran percibiendo al tiempo de la incorporación al trabajo, en cualquiera de sus modalidades, incluido en su caso, el complemento a mínimos.

d) Compatibilidad del subsidio por cuidado de menor y prestación por desempleo o cese de actividad durante la permanencia del estado de alarma (Disposición Adicional 22ª)

Será compatible el percibo del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, con la percepción de la prestación por desempleo que como consecuencia de la reducción de la jornada, afectada por un expediente de regulación temporal de empleo, pudiera tener derecho a percibir.

A tal efecto, la empresa al tiempo de presentar la solicitud, indicará las personas que tengan reducida la jornada de trabajo como consecuencia de ser titular del subsidio por

cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, señalando la parte de la jornada que se ve afectada por el expediente de regulación temporal de empleo.

Durante el tiempo que permanezca el estado de alarma no existirá obligación de cotizar, teniéndose el periodo por cotizado a todos los efectos.

3. Planes de pensiones.

Se prevé la disponibilidad de planes de pensiones en caso de desempleo o de cese de actividad (Disposición Adicional 20ª)

Durante el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 los partícipes de los planes de pensiones podrán, excepcionalmente, hacer efectivos sus derechos consolidados en los siguientes supuestos:

- Encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Ser empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
- En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El RDL 11/2020, en la propia Dips. Adic. 20ª, prevé un límite máximo a efectos de disposición de los importes de los derechos consolidados por los partícipes en sus planes de pensiones en los supuestos más arriba señalados.

4. Apoyo a los autónomos

a) Moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social (Art.34)

Se habilita a la TGSS a otorgar moratorias de seis meses, sin interés, a los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Si se concediera la moratoria, afectaría al pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en el caso de los trabajadores por cuenta propia entre mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo,

Las solicitudes de moratoria deberán comunicarse a la Tesorería General de la Seguridad Social dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los períodos de devengo señalados en el apartado primero, sin que en ningún caso proceda la moratoria de aquellas cotizaciones cuyo plazo reglamentario de ingreso haya finalizado con anterioridad.

b) Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social (Art.35)

Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad social o los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social, siendo de aplicación un interés del 0,5% en lugar del previsto en el artículo 23.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto-Ley 8/2015, de 30 de octubre.

5. Cotización por formación profesional (Disp. Adic. 7ª)

Se establecen reglas específicas que determinan, con carácter excepcional y extraordinario consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, que los fondos provenientes de la recaudación de la cuota de formación profesional se destinen al empleo para el año 2020.

Se prevé que los ingresos derivados de la cotización por formación profesional obtenidos en el ejercicio 2020, se puedan destinar a la financiación de cualquiera de las prestaciones y acciones del sistema de protección por desempleo definidas en el artículo 265 LGSS, o para financiar programas que fomenten la contratación de personas desempleadas o les ayuden a recuperar el empleo.

Y para que se proceda a la aplicación de esta medida excepcional, se modifica la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. Se otorga una nueva redacción a la Disp. Adic. 124ª de la LGPE 6/2018, que viene a establecer que, "sin perjuicio de otras fuentes de financiación, los fondos provenientes de la cuota de formación profesional se destinarán, en la proporción que reglamentariamente se determine, a financiar los gastos del sistema de formación profesional para el empleo regulado por la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, incluyendo los correspondientes a programas públicos de empleo y formación, todo ello con el objeto de impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores ocupados y desempleados una formación que responda a sus necesidades del mercado laboral y contribuya al desarrollo de una economía basada en el conocimiento".

6. Contratación temporal

Se establecen modificaciones en los contratos temporales del personal docente e investigador en orden a su duración.

a) Reglas aplicables a la duración de determinados contratos de personal docente e investigador celebrados por las universidades (Disposición Adicional 12ª)

Se prevé la prórroga de los contratos del personal docente e investigador cuya vigencia finalice durante el estado de alarma

Los contratos de ayudantes, profesores ayudantes doctores, profesores asociados y profesores visitantes, cuya duración máxima esté prevista que finalice durante la vigencia del estado de alarma y de sus prórrogas se prorrogarán por una extensión equivalente al tiempo de duración del estado de alarma y, en su caso, sus prórrogas. Excepcionalmente, por motivos justificados, las partes podrán acordar, con carácter previo a la fecha de finalización del contrato, una prórroga del mismo por hasta tres meses adicionales al tiempo de duración del estado de alarma y sus prórrogas.

La duración de los contratos prorrogados en aplicación de esta disposición adicional podrá exceder los límites máximos previstos para los mismos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

b) Reglas aplicables a los contratos de trabajo suscritos con cargo a financiación de convocatorias públicas de recursos humanos en el ámbito de la investigación y a la integración de personal contratado en el Sistema Nacional de Salud [Duración de contratos temporal de investigadores] (Disposición Adicional 13ª)

Las entidades que hubieran suscrito contratos de trabajo de duración determinada con cargo a la financiación procedente de convocatorias de ayudas de recursos humanos realizadas por agentes de financiación del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, bajo cualquier modalidad laboral y en el marco de la Ley 14/2011, de 12 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, podrán prorrogar la vigencia de los mismos en las condiciones que se prevén la disposición adicional 13ª, exclusivamente cuando reste un año o menos para la finalización de los correspondientes contratos de trabajo.

7. Conservación del empleo

La regla sobre conservación de empleo ya estaba prevista en la Disp. Adicional 6ª del RDL 8/2020, y el presente Real Decreto extiende su alcance, apoyando la continuidad de la actividad productiva en ámbitos determinados (artes escénicas, musicales, cinematográfico y audiovisual) y el mantenimiento del empleo, con especial, referencia a la contratación temporal (Disposición Adicional 14ª RDL 11/2020)

El compromiso del mantenimiento del empleo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se valorará en atención a las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable, teniendo en cuenta, en particular, las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo o una relación directa con eventos o espectáculos concretos, como sucede, entre otros, en el ámbito de las artes escénicas, musicales, cinematográfico y audiovisual.

En particular, en el caso de contratos temporales el compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.

Ahora bien, las medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal para evitar despidos (arts. 22 a 28 RDL 8/2020) resultarán de aplicación a todas las personas trabajadoras, con independencia de la duración determinada o indefinida de sus contratos.

8. Colaboración de empleados públicos (Disp. Adic. 18ª)

Se dispone la colaboración de los empleados públicos en las áreas de carácter sanitario o similar que precisen incremento de personal como consecuencia del COVID-19.

Los empleados públicos en servicio activo que soliciten colaborar tanto en el ámbito de su administración de origen como en cualquier otra administración, en las áreas de carácter sanitario para la protección de colectivos vulnerables y aquellas otras que requieran un refuerzo en materia de personal como consecuencia de la situación provocada por el COVID-19, seguirán devengando sus retribuciones por el organismo de origen, no suponiendo modificación de su situación administrativa o contrato de trabajo mientras dure la declaración de Estado de alarma.

La prestación del servicio se podrá llevar a cabo tanto de manera presencial como a través de modalidades no presenciales de trabajo, previa autorización de su superior jerárquico y comunicación al órgano competente en materia de personal.

9. Plazos para recurrir

Se amplían los plazos para recurrir (Disp. Adic. 8ª):

- El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Todo ello, se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.
- En el ámbito tributario, desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas que se rijan por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo, empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020 y se aplicará tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar

desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación.

Idéntica medida será aplicable a los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El RDL 11/2020 establece reglas de agilización procesal para cuando la declaración del estado de alarma y de sus sucesivas prórrogas queden sin efecto. En ese momento, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, aprobará a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de 15 días, un Plan de Actuación para agilizar la actividad judicial en los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo así como en el ámbito de los Juzgados de lo mercantil con la finalidad de contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica tras la superación de la crisis.

El Real Decreto-ley 11/2020 entró en vigor el 2 de abril de 2020. Las medidas contenidas en él, como regla general, mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma aunque podrán ser prorrogadas por el Gobierno mediante Real Decreto-ley, excepto aquéllas que en el Real Decreto-ley tengan un plazo determinado de duración.

-Real Decreto-ley 12/2020, de 31 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género (BOE 01-04-2020)
(Corrección de errores BOE 09-04-2020)

El objeto de este RDL es dar respuesta a las necesidades de protección de las víctimas de violencia de género en un contexto como en el que nos encontramos. Para ello se adoptan una serie de medidas destinadas al mantenimiento y adaptación de los servicios de asistencia integral y protección, estableciendo medidas organizativas para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios destinados a su protección, así como la adaptación de las modalidades de prestación de los mismos a las circunstancias excepcionales a las que se ve sometida la ciudadanía durante estos días.

El presente Real Decreto-ley se estructura en dos capítulos, el primero de ellos contiene seis artículos destinados a asegurar el funcionamiento de los servicios de asistencia y protección integral de las víctimas de violencia de género en el marco del estado de alarma. El segundo capítulo contiene dos artículos; en el primero se prevé la excepción de la aplicación de la regla Sexta del artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, para los fondos destinados a la financiación del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, con el objetivo de asegurar la implementación y prestación continuada durante los cinco años de vigencia del Pacto de Estado de los servicios de asistencia y protección de las víctimas de violencia de género. En el segundo, se habilita la financiación de los servicios puestos en marcha por las comunidades autónomas, para hacer frente a las necesidades en materia de violencia de género derivadas de la declaración del estado de alarma.

Finalmente, la disposición transitoria regula la aplicación de la excepción a la regla Sexta del artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, a los remanentes no comprometidos correspondientes al ejercicio presupuestario del año 2019 y dos disposiciones finales que contienen el fundamento constitucional de las medidas adoptadas y la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

En concreto, se declaran servicios esenciales los siguientes: los servicios de información y asesoramiento jurídico 24 horas, telefónica y en línea (art. 2), los servicios de teleasistencia y asistencia social integral a las víctimas de violencia de género; servicios de acogida a víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra las mujeres (art. 3); sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas cautelares y penas de prohibición de aproximación en materia de violencia de género (art. 4); medidas relativas al personal que presta servicios de asistencia social integral a víctimas de violencia de género, y otras formas de violencia contra las mujeres que, por su naturaleza, se deban prestar de forma presencial (art.5).

-Orden TMA/318/2020, de 2 de abril, por la que se disponen medidas excepcionales en la aplicación de la Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre, en relación con las habilitaciones de maquinistas, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 03-04-2020)

La presente Orden establece excepciones al régimen general de los certificados o habilitaciones de conducción, durante el periodo de estado de alarma, para servicios considerados imprescindibles y esenciales por su interés social, por permitir la movilidad mínima básica o por asegurar el abastecimiento.

-Orden SND/319/2020, de 1 de abril, por la que se modifica la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 03-04-2020)

Esta Orden modifica, de nuevo, la Orden 232/2020, de 15 de marzo, en el sentido de favorecer y promocionar, con carácter excepcional y transitorio, la contratación de profesionales sanitarios, incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, que cuenten con título de Especialista obtenido en Estados no miembros de la Unión Europea siempre que hayan adquirido una formación cualitativa y cuantitativamente equivalente a la que otorga el correspondiente título español de Especialista y se encuentren en la fase de evaluación prevista en el artículo 8.d) del citado real decreto.

-Orden SND/322/2020, de 3 de abril, por la que se modifican la Orden SND/275/2020, de 23 de marzo y la Orden SND/295/2020, de 26 de marzo, y se establecen nuevas medidas para atender necesidades urgentes de carácter social o sanitario en el ámbito de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 04-04-2020)

Con esta Orden se modifica la Orden SND/295/2020, de 26 de marzo, que ya regulaba la adopción de medidas en materia de recursos humanos en el ámbito de los servicios sociales ante la situación de crisis ocasionada por el COVID-19.

Esta Orden establece que el personal con dispensa absoluta de asistencia al trabajo por ejercicio de funciones sindicales pueda solicitar voluntariamente la reincorporación a su puesto para desempeñar las correspondientes funciones en atención a la situación generada por el COVID-19. Esta situación no supondrá el cese del personal sustituto que pudiera existir.

Asimismo, se ordena que los empleados públicos que presten servicios en los centros del IMSERSO desempeñen de las tareas necesarias que temporalmente, por causa de la crisis sanitaria, les sean encomendadas por las comunidades autónomas solicitantes o por el INGESA, previa petición de aquellos y consiguiente resolución de puesta a disposición de los mismos, con independencia de que el servicio sea prestado en instalaciones propias del IMSERSO o en otras distintas. Continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo de origen, sin perjuicio de las garantías que les correspondan en su Administración de procedencia.

-Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario (BOE 08-04-2020)

[Acuerdo de convalidación publicado por Resolución de 22 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados BOE 24-04-2020]

La finalidad de este real decreto-ley es favorecer la contratación temporal de trabajadores en el sector agrario mediante el establecimiento de medidas extraordinarias de flexibilización del empleo, de carácter social y laboral, necesarias para asegurar el mantenimiento de la actividad agraria, durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, siendo de aplicación temporal hasta el 30 de junio de 2020.

Los contratos laborales afectados por esta medida serán todos aquellos de carácter temporal para desarrollar actividades en régimen de ajenidad y dependencia en explotaciones agrarias comprendidas en cualquiera de los códigos de CNAE propios de la actividad agraria, con independencia de la categoría profesional o la ocupación concreta del empleado, cuya firma y finalización estén comprendidas en el periodo indicado durante la vigencia del estado de alarma y sus sucesivas críticas hasta el 30 de junio de 2020.

Se establece que podrán ser beneficiarios de las medidas extraordinarias de flexibilización de carácter temporal las personas que se encuentren en las siguientes situaciones:

-Personas en situación de desempleo o cese de actividad.

-Trabajadores cuyos contratos se hayan visto temporalmente suspendidos como consecuencia del cierre temporal de la actividad conforme a lo señalado en el art. 47 ET, en los términos señalados en el artículo 3.1.b) ET.

-Trabajadores migrantes cuyo permiso de trabajo concluya en el periodo, comprendido entre la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y el 30 de

junio de 2020, cuya prórroga se determinará a través de instrucciones de la Secretaría de Estado de Migraciones.

-Los jóvenes nacionales de terceros países, que se encuentren en situación regular de entre los 18 y los 21 años.

También podrán beneficiarse de estas medidas las personas cuyos domicilios se hallen próximos a los lugares en que haya de realizarse el trabajo. A estos efectos, se entenderá que existe proximidad "cuando el domicilio de trabajador o el lugar en que pernocte temporalmente mientras se desarrolla la campaña esté en el mismo término municipal o en términos municipales limítrofes del centro de trabajo".

Las comunidades autónomas podrán ajustar este criterio en función de la estructura territorial teniendo en cuenta el despoblamiento o la dispersión de municipios.

Asimismo, en el art. 3 del RDL 13/2013 se enumeran los subsidios y prestaciones que serán compatibles con las retribuciones que perciban los trabajadores por la actividad laboral que desempeñen al amparo de estas medidas extraordinarias de flexibilización del empleo.

Junto al régimen de compatibilidades, se establece también el régimen de incompatibilidades de estas retribuciones. Así, serán incompatibles con:

-las prestaciones económicas de Seguridad Social por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural,

-las pensiones de incapacidad permanente contributiva, salvo los supuestos de compatibilidad previstos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre,

-la prestación por nacimiento y cuidado de menor de la Seguridad Social, si bien, salvo por lo que respecta al periodo obligatorio de la madre biológica a continuación del parto el periodo obligatorio, o la parte que restara del mismo, se podrá disfrutar desde el día siguiente a la finalización de las prestaciones previstas en el presente real decreto-ley.

Además, el RDL 13/2020 dispone que a los trabajadores que se contraten al amparo de este RDL, durante el período comprendido entre el 8 de abril de 2020 hasta el 30 de junio no les será de aplicación el régimen de compatibilidades e incompatibilidades previsto en el art. 15 del RD 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, ni tampoco el régimen de incompatibilidades previsto en el art. 342 LGSS.

También se disponen medidas de simplificación para la tramitación de los procedimientos en concreto:

-Se establece un conjunto de medidas extraordinarias de simplificación para la tramitación de los procedimientos que permitan a las entidades gestoras de la Seguridad Social resolver de forma provisional en materia de prestaciones de la Seguridad Social (Disp. Adic. 3ª).

-Se prevén medidas extraordinarias de simplificación para la tramitación de los procedimientos que permitan al Servicio Público de Empleo Estatal y al Instituto Social de la Marina resolver de forma provisional las solicitudes de prestaciones por desempleo presentadas por los ciudadanos.

Además de regular medidas urgentes en materia de empleo agrario, el RDL 13/2020 modifica, a su vez, reglas ordenadas en anteriores Reales Decretos Leyes aprobados con carácter de urgencia, como consecuencia de la crisis sanitaria, provocada por el COVID-19:

a) En virtud de la Disp. Derog. Única RDL 13/2020, se deroga la DA 21ª del RD Ley 11/2020 que complementa las reglas relativas a la incapacidad temporal en situación excepcional de confinamiento total previstas en el art. 5 RD Ley 6/2020 y, en virtud de la DF 1ª RD Ley 13/2020.

Así, al objeto de proteger la salud pública, se consideran en situación de incapacidad temporal asimilada a accidente de trabajo tanto las personas en aislamiento, como quienes se han contagiado del virus (art. 5 RDL 6/2020). Se incluyen ahora también los supuestos de restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio de las personas como consecuencia del virus COVID-19 (Disp. Final 1ª RDL 13/2020).

-El RDL 13/2020 considerará ahora estas situaciones, con carácter excepcional, como situaciones asimiladas a la de accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica del sistema de Seguridad Social, salvo que se pruebe que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el art. 154 LGSS, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo.

-Con el mismo carácter excepcional, con efectos desde el inicio de la situación de restricción de la salida del municipio donde tengan el domicilio, y mediante el correspondiente parte de baja, se extenderá esta protección a aquellos trabajadores que se vean obligados a desplazarse de localidad para prestar servicios en las actividades no afectadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, siempre que por la autoridad competente se haya acordado restringir la salida de personas del municipio donde dichos trabajadores tengan su domicilio y les haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, no puedan realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que prestan sus servicios o al propio trabajador y no tengan derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

-La acreditación del acuerdo de restricción de la población donde se tiene el domicilio y la denegación de la posibilidad de desplazamiento se realizará mediante certificación expedida por el ayuntamiento del domicilio ante el correspondiente órgano del servicio público de salud. De igual forma, la imposibilidad de realización del trabajo de forma telemática se acreditará mediante una certificación de la empresa o una declaración responsable en el caso de los trabajadores por cuenta propia ante el mismo órgano del servicio público de salud.

-Al igual que establecía el RDL 6/2020, el RDL 13/2020 prevé que tanto para las personas aisladas como para las infectadas por el coronavirus, la duración de esta prestación excepcional venga determinada por el parte de baja por aislamiento y la correspondiente alta. Únicamente se disponen nuevas reglas para los casos de restricción en la salidas del municipio donde tengan el domicilio, si se trata de trabajadores por cuenta ajena con permiso retribuido, se expedirá un parte de baja con efectos desde la fecha de inicio de la restricción y un parte de alta con efectos de 29 de marzo de 2020

-Si se trata de trabajadores por cuenta propia o autónomos, el derecho a la prestación comenzará con el parte de baja desde la fecha de inicio de la restricción y durará hasta la fecha de finalización de la restricción. Este subsidio por incapacidad temporal es incompatible con el derecho a una prestación de la Seguridad Social, incluida la incapacidad temporal por contingencias comunes o profesionales.

-También podrá causar derecho a esta prestación el trabajador por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social. En este sentido, se prevé como fecha del hecho causante la fecha en la que se acuerde el aislamiento, restricción o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha.

b) Se modifica el art. 17 RDL 8/2020 y se otorga una nueva redacción a la prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (Disp. Final 2ª RDL 13/2020).

Se establece que, con carácter excepcional y vigencia limitada hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma, tendrán derecho a una prestación extraordinaria por cese de actividad:

-Los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, los trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto.

-Los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, los trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior, siempre que no se encuentren en algunos de los dos supuestos que se señalan a continuación.

-Los trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario, así como los trabajadores de producciones pesqueras, marisqueras o de productos específicos de carácter estacional incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación

se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.

-Los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en alguno de los siguientes códigos de la CNAE 2009: 5912, 5915, 5916, 5920 y entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos, siempre que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida en al menos un 75 por ciento en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.

Se establecen los mismos requisitos para causar derecho a la prestación extraordinaria por cese actividad que los establecidos en el art. 17 RDL 8/2020, si bien el RDL 13/2020 incorpora nuevas precisiones, entre otras:

-La no obligación de tramitar la baja en el régimen de la Seguridad Social correspondiente para causar derecho a esta prestación.

-El tiempo de percepción de la prestación por cese de actividad se entenderá como cotizado, no existirá obligación de cotizar y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

-Esta prestación será compatible con cualquier otra prestación de seguridad social que el beneficiario viniera percibiendo y fuera compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba. Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será incompatible con la percepción de la ayudas por paralización de la flota.

-Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre y cuando reúnan los requisitos legalmente exigidos.

-En el supuesto de suspensión de la actividad, la cotización correspondiente a los días de actividad en el mes de marzo de 2020 no cubiertos por la prestación regulada en este artículo, que no fuera abonada dentro del plazo reglamentario de ingreso, no será objeto del recargo previsto en el art. 30 LGSS.

-El reconocimiento de la prestación extraordinaria por cese de actividad podrá solicitarse hasta el último día del mes siguiente al que se produjo la finalización del estado de alarma. Las entidades gestoras, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho. Finalizado el estado de alarma se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas. En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

-La acreditación de la reducción de la facturación se realizará mediante la aportación de la información contable que lo justifique, pudiendo hacerse a través de la copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos. Aquellos trabajadores

autónomos que no estén obligados a llevar los libros que acreditan el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción al menos del 75% exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho. Toda solicitud deberá ir acompañada de una declaración jurada en la que se haga constar que se cumplen todos los requisitos exigidos para causar derecho a esta prestación.

c) Se modifica el art. 34 RDL 11/2020, que regulaba la moratoria de las cotizaciones sociales como medida de apoyo a los trabajadores autónomos.

A estos efectos, el RDL 11/2020 habilita a la TGSS a otorgar moratorias de seis meses, sin interés, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

La moratoria, en los casos en los que sea concedida, afectará al pago de las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta y a las cuotas de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyo período de devengo, en el caso de las empresas esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020 y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia entre mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se encuentren suspendidas con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

d) En relación con la previsión de compatibilidad de pensión de jubilación del personal estatutario (Disp. Adic. 15ª RDL 11/2020), se establece que durante la realización de este trabajo por cuenta ajena compatible con la pensión de jubilación, las comunidades autónomas o, en su caso, el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA), y los trabajadores están sujetos a la obligación de afiliación, alta, baja, variación de datos prevista en el art. 16 LGSS y a la obligación de cotizar en los términos de los arts. 18 y 19 LGSS, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 153 LGSS (accidente de trabajo).

Además se dispone que durante la realización de este trabajo estarán protegidos frente a todas las contingencias comunes y profesionales, siempre que reúnan los requisitos necesarios para causarlas, siendo de aplicación el régimen de limitación de las pensiones, incompatibilidades y el ejercicio del derecho de opción, previstos en la LGSS.

El RDL 13/2020 entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE y estará vigente hasta el 30 de junio de 2020.

No obstante, las medidas de simplificación para la tramitación de los procedimientos de la Entidades Gestoras de la Seguridad Social, del Servicio Público de Empleo Estatal y del Instituto Social de la Marina, como consecuencia de las declaración del Estado de alarma, mantendrán su eficacia hasta que, tras la finalización de la vigencia del estado de alarma, se normalice el funcionamiento de las oficinas de atención e información al ciudadano de las distintas entidades gestoras de la Seguridad Social y de las oficinas de prestaciones del Servicio Público de Empleo Estatal, lo que se determinará mediante resolución del Secretario de Estado de Seguridad Social y Pensiones y de la persona titular de la Dirección General del SPEE, respectivamente, que se publicará en el BOE.

-Resolución de 6 de abril de 2020, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifican cuantías en materia de aplazamientos en el pago de deudas con la Seguridad Social, fijadas en la Resolución de 16 de julio de 2004, sobre determinación de funciones en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social; y en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (BOE 09-04-2020)

Mediante esta Resolución se modifica la Resolución de 16 de julio de 2004, de la TGSS, sobre determinación de funciones en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social, en orden a determinar la competencia para la concesión de aplazamientos en el pago de las deudas con la Seguridad Social de los órganos y unidades que en ella se relacionan, en función de la cuantía de la deuda aplazable.

Se modifican las cuantías de las deudas aplazables exigidas en el artículo 33.4.b) del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio. En este sentido, no será necesaria la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento del aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social cuando el total de la deuda aplazable sea igual o inferior a 150.000 € o cuando, siendo la deuda aplazable inferior a 250.000 €, se acuerde que se ingrese al menos un tercio de esta última antes de que hayan transcurrido diez días desde la notificación de la concesión y el resto en los dos años siguientes.

-Orden TMA/330/2020, de 8 de abril, por la que se prorroga la prohibición de entrada de buques de pasaje procedentes de la República Italiana y de cruceros de cualquier origen con destino a puertos españoles para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19 (BOE 09-04-2020)

-Resolución de 9 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE 11-04-2020)

-Orden SND/340/2020, de 12 de abril, por la que se suspenden determinadas actividades relacionadas con obras de intervención en edificios existentes en las que exista riesgo de contagio por el COVID-19 para personas no relacionadas con dicha actividad (BOE 12-04-2020)

La Orden SND 340/2020 dispone medidas excepcionales en materia de obras de intervención en edificios existentes. Se establece la suspensión de toda clase de obra que suponga una intervención en edificios existentes, en los supuestos en los que en el inmueble en el que deban ejecutarse se hallen personas no relacionadas con la actividad de ejecución de la obra, y que, debido a su ubicación permanente o temporal, o a necesidades de circulación, y por causa de residencia, trabajo u otras, puedan tener interferencia con la actividad de ejecución de la obra, o con el movimiento de trabajadores o traslado de materiales.

-Orden SND/344/2020, de 13 de abril, por la que se establecen medidas excepcionales para el refuerzo del Sistema Nacional de Salud y la contención de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 14-04-2020)

La Orden SND 344/2020 establece la puesta a disposición de las comunidades autónomas de los centros de servicios y establecimientos sanitarios de diagnóstico clínico de titularidad privada ubicados en su comunidad autónoma que no estén prestando servicio en el Sistema Nacional de Salud, así como su personal.

- Resolución de 13 de abril de 2020, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se garantiza durante el estado de alarma la continuidad del abono del subsidio por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural de los mutualistas (BOE 15-04-2020)

Se establece el procedimiento que, durante la vigencia del estado de alarma, va a garantizar la continuidad del abono del subsidio por IT, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural de los mutualistas.

Se trata de mantener el abono de la prestación de IT iniciada antes de la declaración del estado de alarma. En esta situación, los órganos de personal, como no pueden emitir licencias por enfermedad, tienen que enviar una comunicación a MUFACE con la relación de mutualistas que deben continuar en situación de IT, al no constar ninguna circunstancia que extinga dicha situación y, por tanto, deben continuar percibiendo la prestación.

Cuando emite dicha comunicación, el órgano de personal se compromete a seguir abonando las retribuciones básicas. A su recepción, MUFACE mantendrá el pago del subsidio de IT. Salvo imposibilidad manifiesta, esta comunicación se emitirá a mes natural vencido para que ambos organismos pagadores puedan confeccionar las nóminas por meses naturales.

Esta comunicación se continuará enviando hasta el comienzo del mes natural siguiente a la finalización del estado de alarma.

Sustituye a las licencias por enfermedad mientras esté vigente el estado de alarma. De este modo, una vez recobrada la normalidad, no será necesario que los órganos de personal emitan con carácter retroactivo las licencias individuales de los mutualistas incluidos en la comunicación.

La presente resolución también prevé el contenido mínimo que ha de tener la comunicación, cuyo contenido explícito viene especificado en su Anexo final. Asimismo, se establece cómo se ha de justificar la enfermedad durante el estado de alarma. Así, se determina que:

a) El parte, de baja y confirmación, acredita tanto la existencia de un proceso patológico que incapacita temporalmente al mutualista, como que se recibe la asistencia sanitaria por MUFACE. Pero también justifica la ausencia al trabajo, asesora a los órganos de personal y constituye la solicitud de la licencia por enfermedad, el documento que valida la situación de IT.

b) El parte de alta acredita las circunstancias que ponen fin al proceso. Siempre que sea posible, porque las condiciones sanitarias durante el estado de alarma lo permitan, debe tener lugar el reconocimiento médico previo a la expedición del parte y su tramitación por el mutualista ante el órgano de personal.

Si no puede recibirse la atención sanitaria, ni siquiera recurriendo a alternativas de telemedicina, y como consecuencia de ello, no puede disponerse del parte, el mutualista lo pondrá en conocimiento de su órgano de personal de forma inmediata mediante una declaración responsable con la que quedará justificada la ausencia al trabajo, sin perjuicio de la obligación de aportar el parte cuando sea posible.

En la declaración el mutualista hará constar, bajo su responsabilidad:

- que padece una patología por diagnosticar por la que no puede prestar servicios, en el parte inicial,
- que no le es posible acudir a reconocimiento médico del proceso patológico que viene padeciendo, que lo hará en parte de confirmación o alta, o
- que la causa que le impide obtener el parte y el compromiso de aportarlo tan pronto como pueda ser atendido por un médico y, en todo caso, tras la conclusión del estado de alarma.

Se trata, en definitiva, de garantizar el 100% de las retribuciones más allá del día 91º de la IT. Los órganos de personal aplicarán esta medida para todos los mutualistas cuyas situaciones de IT alcancen el día 91º de duración durante la declaración del estado de alarma, es decir, entre el día 14 de marzo y la fecha de finalización del estado de alarma (incluyendo sus posibles prórrogas).

Para estas situaciones se seguirá la tramitación ordinaria de la IT, sin necesidad de revertir el descuento para pagar el 100 % de las retribuciones, remitiendo la documentación preceptiva a MUFACE para la gestión del subsidio y su abono al mutualista.

En todo caso y con independencia de las medidas excepcionales sobre gestión de la IT en el ámbito del mutualismo administrativo aprobadas por el RD Ley 13/2020, los mutualistas tendrán que solicitar el subsidio a MUFACE, por sede electrónica, registro electrónico o a través del órgano de personal (art. 13.1 de la Orden PRE 1744/2010, e 30 de junio) como canales sustitutivos del presencial durante el estado de alarma.

Todas las referencias de esta resolución a situaciones o prestación de IT deben extenderse a las situaciones de riesgo durante el embarazo y riesgo durante a lactancia natural.

-Orden SND/346/2020, de 15 de abril, por la que se acuerda el inicio de plazos para realizar las evaluaciones y la fecha final de residencia o de año formativo de los profesionales sanitarios de formación sanitaria especializada (BOE 17-04-2020)

-Orden SND/347/2020, de 15 de abril, por la que se modifica la Orden SND/266/2020, de 19 de marzo, por la que se establecen determinadas medidas para asegurar el acceso a la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud al colectivo de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social (BOE 17-04-2020).

Se modifica la Orden SND/266/2020, de 19 de marzo, por la que se establecen determinadas medidas para asegurar el acceso a la prestación farmacéutica del Sistema

Nacional de Salud al colectivo de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social para establecer que, en el ámbito de los Regímenes Especiales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y de la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), se excluye, de forma transitoria, la obligación de estampillar el sello de visado de recetas de aquellos medicamentos sometidos, según la legislación vigente, a reservas singulares consistentes en la imposición del visado previo a su dispensación por oficinas de farmacia.

En el mismo ámbito, y al objeto de garantizar la continuidad de los tratamientos crónicos activos actualmente, entendiéndose por tales aquellos de esa naturaleza que cuenten con una prescripción por un profesional sanitario autorizado y que haya sido dispensada en 2020, se prorroga la validez de los mismos por todo el tiempo de vigencia del presente estado de alarma, y se autoriza, en consecuencia la dispensación en oficinas de farmacia de los medicamentos y productos sanitarios incluidos en dicha prescripción

-Resolución de 13 de abril de 2020, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifica la de 1 de julio de 2011, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social (BOE 17-04-2020)

-Orden SND/353/2020, de 17 de abril, por la que se actualiza el anexo I de la Orden SND/276/2020, de 23 de marzo, por la que se establecen obligaciones de suministro de información, abastecimiento y fabricación de determinados medicamentos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 18-04-2020)

-Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (BOE 19-04-2020)

El Real Decreto-ley 16/2020 adopta medidas organizativas y de seguridad laboral urgentes "con el objetivo de alcanzar una progresiva reactivación del normal funcionamiento de los Juzgados y Tribunales", tras la suspensión de los términos y plazos procesales, que fue aprobada por el RD 436/2020, como consecuencia de la declaración del el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

-Medidas de carácter procesal (capítulo I): Se establecen, entre otras, reglas referidas a los siguientes aspectos: habilitación de días a efectos procesales (art. 1), cómputo de plazos procesales, afectados durante el estado de alarma, y ampliación del plazo para recurrir (art. 2).

Asimismo, se prevé que la impugnación de los expedientes de regulación temporal de empleo ex art. 23 del Real Decreto-ley 8/2020, se tramite conforme a la modalidad procesal de conflicto colectivo. Se determina como sujeto legitimado la comisión representativa prevista en la normativa laboral dictada para paliar los efectos derivados del COVID-19 en relación con los expedientes de regulación temporal de empleo (art. 6), además de los ya establecidos en el art. 154 LRJS.

Se ordena la tramitación preferente de determinados procedimientos (art. 7). Así, se prevé que en el orden jurisdiccional social, tendrán carácter urgente y preferente:

- los procesos por despido o extinción de contrato;
- los derivados del procedimiento para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19;
- los procedimientos por aplicación de las modalidades especiales de adaptación y reducción de jornada de las personas trabajadoras para atender a sus familiares ("Plan Mecuida"), art. 6 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo;
- los procedimientos para la impugnación individual, colectiva o de oficio de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo; y los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo previstas en el artículo 5 del mismo.

Todos estos procedimientos tendrán carácter urgente a todos los efectos y serán preferentes respecto de todos los que se tramiten en el juzgado, salvo los que tengan por objeto la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas.

-Medidas en el ámbito concursal y societario (capítulo II): Entre otras, se modifica el convenio concursal (art.8), se dispone el aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación (art.9); se regula un régimen especial de la solicitud de declaración del concurso de acreedores (art. 11), se establecen financiaciones y pagos por personas especialmente relacionadas con el deudor (art. 12) y se regula la impugnación del inventario y de la lista de acreedores (art. 13).

También se determina la tramitación con carácter preferente, hasta que transcurra un año a contar desde la declaración del estado de alarma, entre otros, de: " a) los incidentes concursales en materia laboral" (art. 14). Asimismo, se suspende la causa de disolución por pérdidas (art. 18).

En materia de concurso de acreedores, se establecen las siguientes previsiones (Disp. Transit 2ª):

- Si durante la vigencia del estado de alarma y hasta la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley se hubiera presentado alguna solicitud de concurso necesario, se aplicará lo dispuesto para el régimen de especial de la solicitud de declaración del concurso de acreedores (art.11).

- Si durante la vigencia del estado de alarma y hasta la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, algún deudor hubiera presentado solicitud de apertura de la fase de liquidación ante la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio, el Juez no proveerá sobre la misma si el deudor presentara propuesta de modificación del convenio conforme a las disposiciones del presente real decreto-ley.

-Si en la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley algún acreedor hubiera presentado solicitud de apertura de la fase de liquidación o de declaración de incumplimiento de convenio, se aplicarán las reglas establecidas para la modificación del convenio concursal (art.8) y para el aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación (art.9).

-Medidas de carácter organizativo y tecnológico (capítulo III): Son medidas destinadas a afrontar de manera inmediata las consecuencias que ha tenido la crisis del COVID-19 sobre la Administración de Justicia y la mayoría están previstas para que se lleven a cabo durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- Se prioriza la celebración de los actos procesales mediante presencia telemática, siempre que los Juzgados, Tribunales y Fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello (art. 19). También se otorga al órgano judicial, en atención a las características de las salas de vistas, la potestad para ordenar el acceso del público a las salas de vistas, todo ello con el fin de garantizar la protección de la salud de las personas, durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización (art. 20).

- Se podrán realizar los informes médico-forenses basándose únicamente en la documentación médica existente a su disposición (art. 21).

- Se dispensa a las partes que asistan a actuaciones orales la utilización de togas a (art. 22)

Se prevé un régimen transitorio de las actuaciones procesales (Disp. Transít. 1ª): se dispone que las normas del presente RDL se aplicarán a todas las actuaciones procesales que se realicen a partir de su entrada en vigor, cualquiera que sea la fecha de iniciación del proceso en que aquellas se produzcan. No obstante, aquellas normas del presente real decreto-ley que tengan un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo

Además, el RDL 15/2020 modifica algunos preceptos de las siguientes normas:

- De la Ley Contratos del Sector Público (Ley 9/2017, de 8 de noviembre), el art. 159, en lo referido al procedimiento abierto simplificado, y en concreto, en lo relacionado con las especialidades a las que se debe ajustar la tramitación de dicho procedimiento. En este sentido, se modifica el contenido de los párrafos d) y f) del mencionado 159.4 de la Ley 9/2017, con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y vigencia indefinida.

- Del RD Ley 11/2020 se modifica la Disp. Adic. 20ª apartado 1º, que se refiere a la disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad, derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En concreto, se

cambia, para el caso de los trabajadores por cuenta propia, la letra c) que se ocupa de esta cuestión.

-Del RDL 15/2020 se modifica el art. 23. 2, referido a las normas sobre disponibilidad excepcional de los planes de pensiones en situaciones derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En este sentido, se otorga una nueva redacción a la letra c).

-Del RDL 15/2020 se modifica el art. 23.3.1 referido a las normas sobre disponibilidad excepcional de los planes de pensiones en situaciones derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sobre el importe de los derechos consolidados por el partícipe.

Se deroga el art. 43 RDL 8/2020, referido al deber de solicitud de concurso y los plazos establecidos al efecto.

-Orden INT/356/2020, de 20 de abril, por la que se prorrogan los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 21-04-2020)

-Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (BOE 22-04-2020)

Mediante este Real Decreto-ley se establecen:

-Medidas para reducir los costes operativos de PYMES y autónomos (Cap. 1)

-Medidas para reforzar la financiación empresarial (Cap. 2)

-Medidas fiscales (Cap. 3)

-Medidas para facilitar el ajuste de la economía y proteger el empleo (Cap. 4)

-Medidas de protección a los ciudadanos (Cap. 5)

Se trata de adoptar medidas urgentes y contundentes que se centran, básicamente, en retocar, matizar e incluso modificar las medias introducidas en anteriores Real Decretos leyes. De nuevo, se ordenan aspectos referidos a cuestiones laborales, prestaciones, subsidios, autónomos, planes de pensiones, etc...

1.- Expedientes de regulación de empleo temporal (ERTEs)

En el RD Ley 8/2020, en relación con los ERTEs, como mecanismos que traten de paliar y evitar el impacto negativo de carácter estructural sobre el empleo, se especificaba que las pérdidas de actividad consecuencia del COVID-19 tendrán la consideración de fuerza mayor a los efectos de la suspensión de los contratos o la reducción de la jornada.

En relación con ello, la modificación que se incorpora del art. 22.2 RD Ley 8/2020, a través de la Disp. Final 8ª RDL 15/2020, amplía el alcance de la consideración de "fuerza

mayor" a nuevos supuestos, así como también a las actividades esenciales que deban mantenerse de acuerdo con la declaración del estado de alarma. Básicamente, el RDL 15/2020 configura un concepto propio y específico de "fuerza mayor" e incluye la opción de que el ERTE por fuerza mayor pueda ser parcial:

-Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración el estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 ET.

-En relación con las actividades que deban mantenerse de acuerdo con la declaración del estado de alarma, otras normas de rango legal o las disposiciones dictadas por las autoridades delegadas en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se entenderá que concurre la fuerza mayor descrita en el párrafo anterior respecto de las suspensiones de contratos y reducciones de jornada aplicables a la parte de actividad no afectada por las citadas condiciones de mantenimiento de la actividad. Se trata, en este caso, de la denominada "fuerza mayor parcial"

2.- *Teletrabajo y conciliación*

Se amplían las medidas de teletrabajo y conciliación en el art. 15 RDL 15/2020, en consonancia con lo establecido en el RDL 8/2020.

Se reitera la prioridad del trabajo a distancia, con preferencia al presencial, durante dos meses. Se consolida el trabajo a distancia o teletrabajo como medida organizativa preferente, cuando sea posible, y lo mismo sucede con las modalidades especiales de adaptación y reducción de jornada de los trabajadores para atender a sus familiares, que ahora se denomina "Plan Mecuida" (art. 15 RDL 15/2020 *in fine*)

3.- *Contratos predoctorales para personal investigador*

Se modifican, de nuevo, las reglas, establecidas en la Disp. Adic. 13ª RDL 11/2020, para los contratos predoctorales del personal investigador, referidas básicamente a la prórroga (duración y costes laborales):

a) Duración: Es posible la prórroga de su vigencia, siempre que el contrato predoctoral se encuentre dentro de los últimos doce meses de contrato. A tal efecto, se prevé que su duración sea:

- por el tiempo de duración del estado de alarma y por el período que éste pudiera prorrogarse ante la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19

-por tres meses más, que se adicionan al tiempo que en su totalidad dure la declaración de estado de alarma, siempre que concurren motivos justificados.

Esta prórroga requerirá acuerdo suscrito entre la entidad contratante y la persona empleada con carácter previo a la fecha prevista de finalización del contrato.

En todo caso, y a la luz de las la duración las distintas duraciones de prórroga que se prevén, la duración total del contrato de trabajo y de su eventual prórroga podrá exceder los límites temporales máximos previstos en la Ley 14/2011, de 1 de junio.

b) Por lo que se refiere a los costes laborales y sociales derivados de dicha prórroga serán financiados con cargo a los presupuestos de la entidad que hubiera suscrito el contrato de trabajo. En este sentido, se autoriza a los titulares de los órganos superiores y directivos, presidentes y directores de estas entidades la realización de las modificaciones y variaciones presupuestarias que resulten necesarias para dar lugar a dicha financiación, incluidas las que se lleven a cabo con cargo a financiación externa, así como la reanualización de los expedientes de gasto correspondientes.

Las previsiones contenidas en este apartado podrán aplicarse a los contratos predoctorales que finalicen desde el 2 de abril de 2020 (Disp. Adic. 14ª RDL 15/2020)

4.- Situación legal de desempleo por extinción de la relación laboral en el período de prueba producida durante la vigencia del estado de alarma

Conforme al art. 22 RDL15/2020 se crea un nuevo supuesto de situación legal de desempleo, relacionado con la situación de crisis sanitaria por COVID-19 y vinculado al período de prueba y al desistimiento del trabajador, ampliando así la protección por desempleo:

-Se considera situación legal de desempleo, con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior, la extinción de la relación laboral durante el período de prueba a instancia de la empresa, producida a partir del día 9 de marzo de 2020.

-Asimismo, se encontrarán en situación legal de desempleo y en situación asimilada al alta, los trabajadores que hubieran resuelto voluntariamente su última relación laboral a partir del día 1 de marzo de 2020, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si ésta hubiera desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19.

En este caso, la acreditación de la situación legal de desempleo se realizará mediante comunicación escrita por parte de la empresa al trabajador desistiendo de la suscripción del contrato laboral comprometido como consecuencia de la crisis derivada del COVID 19.

5.- Trabajadoras y trabajadores fijos-discontinuos: protección por desempleo.

Se modifican, de nuevo, las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo de los trabajadores fijos-discontinuos y de los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas.

a) En el supuesto de que la empresa en la que prestan servicios haya adoptado la decisión de suspender el contrato o reducir la jornada como resultado de los procedimientos regulados en los arts. 22 y 23 RDL 8/2020 (ERTEs por causa de fuerza mayor o por causas organizativas, económicas y de producción), los trabajadores afectados podrán beneficiarse de las medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos, establecidas a tales efectos. También, podrán beneficiarse de la aplicación de estas medidas los trabajadores fijos discontinuos y aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas, que se encuentren en periodo de inactividad productiva, y a la espera de la llegada de la fecha en la que procedería su llamamiento y reincorporación efectiva de no mediar la crisis del COVID-19.

b) Los trabajadores que, sin estar en la situación del apartado anterior, vean interrumpida su prestación de servicios como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, y como consecuencia de ello pasen a ser beneficiarios de la prestación por desempleo, podrán volver a percibirla, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo.

Para determinar el periodo que, de no haber concurrido esta circunstancia, hubiera sido de actividad laboral, se estará al efectivamente trabajado por el trabajador durante el año natural anterior en base al mismo contrato de trabajo. En caso de ser el primer año, se estará a los periodos de actividad de otros trabajadores comparables en la empresa. Esta medida se aplicará al mismo derecho consumido, y se reconocerá de oficio por la entidad gestora cuando el interesado solicite su reanudación.

c) Los trabajadores que acrediten que, como consecuencia del impacto del COVID-19, no han podido reincorporarse a su actividad en la fecha que estaba prevista y fueran beneficiarios de prestaciones en aquel momento, no verán suspendido el derecho a la prestación o al subsidio que vinieran percibiendo.

Si en la fecha en la que hubieran debido reincorporarse a la actividad no estuviesen percibiendo prestaciones por desempleo por haberlas agotado, pero acreditaran el período cotizado necesario para obtener una nueva prestación contributiva, la certificación empresarial de la imposibilidad de reincorporación constituirá situación legal de desempleo para el reconocimiento del derecho a dicha prestación.

A estos trabajadores les será de aplicación la reposición del derecho al desempleo, es decir, podrán volver a percibirla prestación, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo.

d) Los trabajadores que hayan visto interrumpida su actividad y los que no hubieran podido reincorporarse a la misma como consecuencia del COVID-19 y careciesen del período de ocupación cotizado necesario para obtener la prestación por desempleo, tendrán derecho a una nueva prestación contributiva, que podrá percibirse hasta la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo, con un límite máximo de 90 días.

La cuantía mensual de la nueva prestación será igual a la de la última mensualidad de la prestación contributiva percibida, o, en su caso, a la cuantía mínima de la prestación

contributiva. El mismo derecho tendrán quienes durante la situación de crisis derivada del COVID-19 agoten sus prestaciones por desempleo antes de la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo y carezcan de cotizaciones suficientes para el reconocimiento de un nuevo derecho, en cuyo caso, la certificación empresarial de imposibilidad de reincorporación constituirá una nueva situación legal de desempleo. En este supuesto, no les resultará de aplicación la reposición del derecho al desempleo, cuando acrediten una nueva situación legal de desempleo.

6.-Trabajadores por cuenta ajena agrarios

En relación con la protección de los Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, se incorporan las siguientes novedades:

a) Comprobación de los requisitos de incorporación en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

La comprobación de la validez de las incorporaciones al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecida en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que se encuentre pendiente de realizar por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social en la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, se efectuará atendiendo a la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 324.1 de la LGSS, atendiendo a las reglas que se explican a continuación.

b) En relación con la reglas de inclusión en el sistema especial para trabajadores por cuenta agrarios, se otorga una nueva redacción a los arts. 324.1 y 2 LGSS:

-Quedarán incluidos en este sistema especial los trabajadores que sean titulares de explotaciones agrarias y realicen en ellas labores agrarias de forma personal y directa, aun cuando ocupen a trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores que coticen con la modalidad de bases mensuales o, de tratarse de trabajadores que coticen con la modalidad de bases diarias, a las que se refiere el art. 255, que el número total de jornadas reales efectivamente realizadas no supere las quinientas cuarenta y seis en un año, computado desde el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año.

El número de jornadas reales se reducirá proporcionalmente en función del número de días de alta del trabajador por cuenta propia agrario en este Sistema Especial durante el año natural de que se trate. Las limitaciones en la ocupación de trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el párrafo anterior se entienden aplicables por cada explotación agraria.

-A los efectos previstos en este sistema especial, se entiende por explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, y que constituye en sí misma unidad técnico-económica, pudiendo la persona titular o titulares de la explotación serlo por su condición de propietaria, arrendataria, aparcera, cesionaria u otro concepto análogo, de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria.

-A este respecto se entiende por actividad agraria el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

-A los efectos previstos en este sistema especial, se considerará actividad agraria la venta directa por parte del agricultor de la producción propia sin transformación o la primera transformación de los mismos cuyo producto final esté incluido en el anexo I del artículo 38 del TFUE, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también la actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación

c) Por lo que se refiere a la cotización, se prevé que, con efectos desde el uno de enero de 2020, a los trabajadores que hubiesen realizado un máximo de 55 jornadas reales cotizadas en el año 2019, se les aplicará a las cuotas resultantes durante los periodos de inactividad en 2020 una reducción del 19,11 por ciento (art. 25 RDL 15/2020)

7.- Trabajadores por cuenta propia:

-Opción por una mutua colaboradora con la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que hubieran optado inicialmente por una entidad gestora.

Conforme a la Disp. Adic. 10ª, los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que no hubieran ejercitado la opción prevista en el artículo 83.1.b) LGSS ni la opción por una mutua, en virtud de lo dispuesto en el art. 17.1 l Real Decreto-ley 8/2020, deberán ejercitar la opción y formalizar el correspondiente documento de adhesión en el plazo de tres meses desde la finalización del estado de alarma. Dicha opción surtirá efectos desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización de este plazo de tres meses.

Una vez transcurrido el plazo para llevar a cabo la opción prevista en el párrafo anterior sin que el trabajador hubiere formalizado el correspondiente documento de adhesión, se entenderá que ha optado por la mutua con mayor número de trabajadores autónomos asociados en la provincia del domicilio del interesado, produciéndose automáticamente la adhesión con efecto desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización del plazo de tres meses a que se refiere el párrafo anterior.

-Efectos en la incapacidad temporal de la opción por una mutua colaboradora con la Seguridad Social realizada por los trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para causar derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en el art. 17 del RDL 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19:

Conforme a la Disp. Adic. 11ª, esta opción dará lugar a que la mutua colaboradora por la que haya optado el trabajador autónomo asuma la protección y la responsabilidad del pago de la prestación extraordinaria por cese de actividad así como del resto de prestaciones derivadas de las contingencias por las que se haya formalizado la cobertura, incluyendo el subsidio por incapacidad temporal cuya baja médica sea emitida con posterioridad a la fecha de formalización de la protección con dicha mutua y derive de la recaída de un proceso de incapacidad temporal anterior cubierta con la entidad gestora.

La responsabilidad del pago de las prestaciones económicas derivadas de los procesos que se hallen en curso en el momento de la fecha de formalización de esta protección seguirá correspondiendo a la entidad gestora.

8.- Régimen de clases pasivas

Se establecen medidas para evitar la inseguridad jurídica e incertidumbre respecto al traspaso de la gestión de las pensiones de clases pasivas al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (como consecuencia de la alteración del calendario previsto por la alerta sanitaria). Se modifica, a través del presente RDL, el traspaso de la gestión de las pensiones de clases pasivas (financiación, gestión administrativa, contable presupuestaria y financiera) al Instituto Nacional de Seguridad Social. El INSS pasa a ser la entidad gestora competente para la realización de todas las funciones inherentes al reconocimiento de las obligaciones y propuesta de los pagos de todas las prestaciones de Clases Pasivas, incluido el complemento por maternidad.

Los cambios afectan, de modo general, a la normativa de la legislación del Régimen de Clases Pasivas (Disp. Adic. 6º RDL 15/2020), así como también a la financiación estatal de los gastos imputables a la gestión de este régimen (Disp. Adic. 7ª RDL 15/2020) y a la gestión por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de determinadas prestaciones públicas (Disp. Adic. 8ª RDL 15/2020). También se articula un necesario régimen transitorio en la gestión de los funcionarios (Disp. Transit. 2º RDL 15/2020), y finalmente, se lleva a cabo una intensa modificación del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas, aprobado por el RD legislativo 670/1987, de 30 de abril.

9.- Régimen sancionador de las empresas

En relación al régimen sancionador contra las empresas, se modifican las reglas aplicables para evitar comportamientos fraudulentos en la percepción de las prestaciones por desempleo. En este sentido, la Disp. Final 3ª modifica la LISOS:

-Se otorga una nueva redacción al apartado c) del art. 23, referido a las infracciones en materia de Seguridad Social, en su calificación como muy graves: "c) Efectuar declaraciones, o facilitar, comunicar o consignar datos falsos o inexactos que den lugar a que las personas trabajadoras obtengan o disfruten indebidamente prestaciones, así como la connivencia con sus trabajadores/as o con las demás personas beneficiarias para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que procedan en cada caso, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que a cualquiera de ellos corresponda en materia de prestaciones."

-Se añade un apartado 3 al artículo 43: "En el caso de la infracción prevista en el artículo 23.1.c), la empresa responderá directamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por la persona trabajadora, siempre que no concurra dolo o culpa de ésta".

Básicamente, se regula como infracción muy grave, el comportamiento de las empresas que presenten solicitudes que contengan falsedades e incorrecciones en los datos facilitados cuya sanción puede alcanzar, en su grado máximo, de 100.006 a 187.151 [art. 40 f) 2º LISOS]. También se establece una responsabilidad directa que implica la devolución

por parte de la empresa de las prestaciones indebidamente percibidas por la persona trabajadora, cuando no medie dolo o culpa de ésta.

10.- Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Se dispone la suspensión de los plazos en el ámbito de la actuación de la ITSS mientras dure la declaración del estado de alarma y sus sucesivas prácticas, salvo que su actuación sea necesaria para garantizar la protección del interés general o trate algún asunto relacionado por COVID-19.

La Disp. Adic. 2ª prevé que: "El periodo de vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como sus posibles prórrogas, no computará a efectos de los plazos de duración de las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, no computará tal periodo en la duración de los plazos fijados por los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el cumplimiento de cualesquiera requerimientos".

Se exceptúan "aquellas actuaciones comprobatorias y aquellos requerimientos y órdenes de paralización derivados de situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o aquellas que por su gravedad o urgencia resulten indispensables para la protección del interés general, en cuyo caso se motivará debidamente, dando traslado de tal motivación al interesado".

Así por ejemplo, se suspenden los plazos de duración de las actuaciones comprobatorias de la ITSS, los plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades por incumplimiento de la normativa de orden social y de Seguridad Social, así como los plazos por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de seguridad social, en los siguiente términos:

- "durante el periodo de vigencia del estado de alarma, declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y sus posibles prórrogas, quedan suspendidos los plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa de orden social y de Seguridad Social";
- "Todos los plazos relativos a los procedimientos regulados en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, están afectados por la suspensión de plazos administrativos prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo"

11.- Autónomos

En relación con los autónomos, se establecen medidas para continuar haciendo frente a la crisis sanitaria del COVID-19, referidas al aplazamiento de las deudas de Seguridad Social.

Para ello, la Disp. Final 10ª modifica el art. 35 RDL 15/2020 que establece propósitos tendentes a descargar en el tiempo, hasta que se inicie o pueda reiniciar de nuevo la actividad de trabajo, las cargas laborales y de seguridad social: Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad social o los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social, pero con las siguientes particularidades. Así, se propone:

a) Fijar un criterio homogéneo en la determinación del plazo de amortización: será de aplicación un interés del 0,5% en lugar del previsto en el artículo 23.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

b) Simplificar el procedimiento de resolución de aplazamiento, con independencia del número de mensualidades que comprenda: las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso anteriormente señalados. El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada a partir del mes siguiente al que aquella se haya dictado, sin que exceda en total de 12 mensualidades.

c) Establecer el efecto jurídico de la solicitud hasta la resolución del procedimiento, en relación con la suspensión de los plazos administrativos contemplados en el RD 463/2020. En línea con el propósito anterior: La solicitud de este aplazamiento determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las deudas afectadas por el mismo y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución.

d) Declarar este aplazamiento incompatible con la moratoria regulada en el art. 34 RDL 11/2020: el aplazamiento será incompatible con la moratoria regulada en el artículo anterior. Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante se le ha concedido esta última.

12.-Planes de pensiones

El art. 23 RDL 15/2020 modifica las reglas previstas en la Disp. Adic. 20ª RDL 11/2020 en relación a la disponibilidad de los planes de pensiones, con la particularidad de que se mantienen aquellos aspectos que no estén previstos en el art. 23 RDL 15/2020. Por tanto, lo no afectado por esta regulación se mantiene en los términos establecidos en el RD 11/2020, y las nuevas previsiones se incorporan al régimen jurídico sobre disponibilidad excepcional de los planes de pensiones en situaciones derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 que, básicamente, afectan a los siguientes aspectos:

- ámbito subjetivo, ampliándose su alcance conforme a la regulación anterior (art. 23. 1 RDL 15/2020)

- documentos, que el partícipe debe aportar para acreditar ante la entidad gestora en función de cada una de las circunstancias que expone el RDL 15/2020 (art. 23. 2 RDL 15/2020)

-cuantía, en concreto, se refiere al importe de los derechos consolidados y disponibles; que, en todo caso, será el justificado por el partícipe a la entidad gestora de fondos de pensiones, con el límite máximo de la menor de las dos cuantías siguientes para el conjuntos de planes de pensiones de los que sea titular (art. 23. 3 RDL 15/2020).

- reembolso, que deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa completa (art. 23. 3 RDL 15/2020)

-Resolución de 21 de abril de 2020, del Instituto Social de la Marina, por la que se actualizan determinadas medidas, con motivo del COVID-19, en relación con las prestaciones y servicios específicos para el sector marítimo pesquero (BOE 23-04-2020)

Se prorroga la validez de los certificados de formación sanitaria específica por un periodo máximo de seis meses a contar desde la fecha de caducidad de los mismos, así como también los Certificados de revisión de los botiquines preceptivos a bordo y los Certificados médicos de aptitud para el embarque marítimo. Se deroga la Resolución de 16 de marzo de 2020, del Instituto Social de la Marina, por la que se adoptan determinadas medidas, con motivo del COVID-19 (BOE 19-03-2020).

-Resolución de 22 de abril de 2020, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se modifica la de 13 de abril de 2020, por la que se garantiza durante el estado de alarma la continuidad del abono del subsidio por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural de los mutualistas (BOE 24-04-2020)

Se establece la continuidad del abono del subsidio por incapacidad temporal. En concreto, se prevé el mantenimiento del 100 % de las retribuciones más allá del día 91º de la IT. Los órganos de personal que no dispongan de la documentación completa para la tramitación del subsidio por MUFACE, aplicarán esta medida para todos los mutualistas cuyas situaciones de IT alcancen el día 91º de duración durante la declaración del Estado de Alarma, es decir, entre el día 14 de marzo y la fecha de finalización del Estado de Alarma (incluyendo sus posibles prórrogas).

También se incorporan reglas referidas a la diferencias entre la cuantía del subsidio y de las retribuciones. En este sentido, en los casos del abono del 100% durante el estado de alarma, la diferencia entre la cuantía del subsidio y el 100% de las retribuciones tendrá carácter de adelanto y deberá ser reintegrado o compensado con retribuciones futuras del mutualista, salvo que la legislación aplicable prevea el abono de complementos retributivos para las situaciones de IT que se prolonguen más allá del día 91º.

-Orden ISM/371/2020, de 24 de abril, por la que se desarrolla el artículo 34 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (BOE 28-04-2020)

Mediante esta Orden se enumeran las actividades económicas que podrán acogerse a la moratoria en el pago de cotizaciones sociales prevista en el artículo 34 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Se utilizan los siguientes códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009) para la elaboración de dicho listado. En concreto, se refiere a las empresas y a los trabajadores por cuenta propia cuyas actividades no se suspendieron con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo,

-Orden TMA/374/2020, de 28 de abril, por la que se establece la documentación con la que podrán acreditar su condición los tripulantes de los buques para facilitar su circulación, a fin de asegurar la prestación de los servicios de transporte marítimo, con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 29-04-2020)

-Resolución de 29 de abril de 2020, de la Secretaría General de Administración Digital, por la que se acuerda la continuación de los procedimientos administrativos de autorización de nuevos sistemas de identificación y firma electrónica mediante clave concertada y cualquier otro sistema que las Administraciones consideren válido a que se refieren los artículos 9.2 c) y 10.2 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en aplicación de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 30-04-2020)

- Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (BOE 1-06-2020)

En una coyuntura como el originado por la emergencia sanitaria del COVID-19, en la que surgen grandes dificultades económicas, se crea la renta mínima vital. Se trata de una prestación no contributiva de carácter familiar y mensual, estructurada en 12 pagas, que se dirige a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que vivan solas o integradas en una unidad de convivencia, cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad debido a la carencia de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas. La cuantía de esta prestación se calculará en función de la renta familiar.

(***Importante:** En el número 24 de la Revista de Derecho de la Seguridad Social se expondrá con más detalle las novedades que incorpora esta nueva prestación no contributiva de la Seguridad Social)

3. CRITERIOS TÉCNICOS

Criterio 2/2020 sobre consideración como situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común de los periodos de aislamiento preventivo sufridos por los trabajadores

como consecuencia del nuevo tipo de virus de la familia coronavirusidae, denominado SARS-COV-2.

Criterio 3/2020 sobre determinación de la contingencia de la situación de Incapacidad temporal en la que se encuentran los trabajadores que han sido confirmados como positivos en las pruebas de detección del SARS-COV-2.

Criterio 4/2020 sobre la aplicación del art. 5 del RD-Ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública.

Criterio 5/2020 sobre aplicación del artículo 17 del RD-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Criterio Operativo no 102/2020 Sobre *medidas y actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social relativas a situaciones derivadas del nuevo Coronavirus (SARS-COV-2)*.

Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al nuevo coronavirus (SARS-COV-2).

Guía de actuación con los profesionales sanitarios en el caso de exposiciones de riesgo a COVID-19 en el ámbito sanitario.

4. CRÓNICA DE DOCTRINA JUDICIAL

SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA COVID-19

1. ATS-CONT (núm. Recurso 95/2020) de 6/03/2020 Ponente: MARÍA DEL PILAR TESO GAMELLA

La Confederación Estatal de Sindicatos Médicos (CESM) interpone recurso contencioso-administrativo para impugnar lo dispuesto en el apartado Primero Uno de la Orden SND/319/2020, que prevé que se pospongan las evaluaciones anuales y la evaluación final de todos los residentes en Ciencias de la Salud (MIR y otros) a las que se refiere el Real Decreto 183/2008. El sindicato recurrente solicita la siguiente medida cautelarísima, que el TS desestima: se pide, con carácter urgente, que se proceda a la "evaluación del personal residente de último año y consiguiente obtención del título profesional habilitante que, a su vez, permita al colectivo el acceso a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad incorporándose a plazas de médico especialista en los diferentes centros del Sistema Nacional de Salud".

2.- ATS-CONT (núm. Recurso 98/2020) de 22/03/2020 Ponente: JORGE RODRÍGUEZ-ZAPARA PÉREZ

Medidas cautelares pedidas antes de la interposición del recurso de solicitud de tests rápidos no proceden.

3.- ATS-SOC (núm. Recurso 2/2020) de 11/02/2020 Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Incompetencia funcional para conocer de la demanda del SUP (sindicato Unificado de Policía) que impugna el "Procedimiento de actuación para los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales" frente a la exposición al SARS-Cov-2", así como la petición de medidas cautelares inaudita parte.

4.- AUTO AN-SOC (Núm. Recurso 18/2020 de 16/04/2020

Solicitud de varias medidas cautelares previas inaudita parte, en materia de prevención de riesgos laborales, contra el Ministerio del Interior para garantizar la seguridad y salud laboral de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía (CNP). Se rechaza la solicitud de medidas cautelares.

5.- AUTO JS (núm. recurso 348/2020 de 25/03/2020 Ponente: MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ HORMEÑO

Prevención de Riesgos Laborales (EPI). Solicitud de medidas cautelarísimas inaudita parte: procede. Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al nuevo coronavirus (SARS-COV-2), elaborado por el Ministerio de Sanidad el 5 de marzo de 2020. Equipos de protección individual (EPI). Procede requerir a la Administración Pública demanda (Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid) que en el término de 24 horas provea con carácter urgente e inmediato a todos los Centros de la Red del Servicio Madrileño de Salud, hospitalarios, asistenciales de atención primaria, SUMMA 122, SAR, centros con pacientes institucionalizados, así como a todos los demás centros asistenciales de la Comunidad de Madrid, ya sean públicos o privados, y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso sanitario, de batas impermeables, mascarillas FFP2, mascarillas FFP3, gafas de protección y contenedores grandes de residuos. Véase el Auto del TS, Sala Contencioso-Administrativo, de 25 de marzo de 2020.

6.- AUTO JS (núm. Recurso 1717/2020 de 05/03/2020 Ponente: MARÍA LUISA RUBIO QUINTILLÁN

Prevención de Riesgos Laborales (EPI y paralización de la actividad) El JS núm. 3 de Ourense rechaza la paralización del servicio de ayuda a domicilio de Ourense por falta de EPI solicitada por el sindicato Comisiones Obreras. La parte demandante exigía que se suspendiesen las entregas mientras la concesionaria del servicio, el Ayuntamiento, el Ministerio de Sanidad y la Xunta no suministrasen los EPIS establecidos por el Instituto Galego de Seguridade e Saúde Laboral (ISSGA) el 31 de marzo. Nótese que con posterioridad, el propio JS núm. 3 de Ourense ha desestimado el recurso interpuesto por el sindicato Comisiones Obreras contra el auto dictado el 13 de abril de 2020.

7.- AUTO TSJ DE CATALUÑA (Demandes 8/2020) de 02/04/2020 Ponente: CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

Demanda incidental de medidas cautelares previas a la demanda (cautelarísimas), interpuesta por la Unió Sindical de la Policia Autònomic de Catalunya (USPAC) frente al Departamento de Interior de la Generalitat de Catalunya. Se estima la solicitud.

En el Auto se declara que en la interpretación del peligro de la mora procesal, la Sala no puede obviar la existencia de un riesgo grave e inminente para la integridad física y/o vida si no se adoptan las medidas solicitadas. La Sala no ignora la escasez de estos medios, sin embargo considera que no le compete resolver sobre las prioridades establecidas por las autoridades gubernativas para distribuir los equipos de protección. Señala que su función se limita a garantizar la tutela judicial efectiva de quienes, nombrados como servicios esenciales, tienen por función principal garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de la población, sin que esa circunstancia implique un deber de sacrificio de sus derechos a la salud y a la protección eficaz en materia de prevención.

5. NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS

AA.VV.: *Memento Express Novedades Sociales 2020*, Francis Lefebvre, 2020, 145 págs.

OIT: *COVID-19 and the world of work: Impact and policy responses*, ILO Monitor 1st Edition, 18 marzo 2020, 15 págs. [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/briefingnote/wcms_738753.pdf]

ALFONSO MELLADO, C.L., FABREGAT MONFORT, G.: *COVID-19. Medidas del RDL 8/2020 en al ámbito laboral. Doctrina, legislación y formularios*. Editorial Tirant lo Blanch, 2020, 186 págs.

BLASCO PELLICER, A. LÓPEZ BALAGUER, M. ALEGRE NUENO: *Análisis normativo de las medidas laborales y de seguridad social frente a la crisis del COVID-19*. Edit. Tirant lo Blanch, 2020, 204 Págs.

MERCADER UGUINA, J. R.: *Practicum social 2020*, Ed. Aranzadi, 2020, 2270 págs.

6. RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

"ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y VIDA LABORAL"

por VV.AA., José Luis Monereo Pérez y Juan Antonio Maldonado Molina (Dirección).

Colección Trabajo y Seguridad Social. Dirigida por: José Luis Monereo Pérez. Editorial Comares, Granada, 2019, páginas: 619.

Comentado por: Alejandro Muros Polo

Becario "Iniciación a la Investigación". Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Granada.

El envejecimiento de la población, y más aún en el Mundo Occidental, es un serio y real problema al que la sociedad tiene que buscar una solución. El incremento de la esperanza de vida, así como el descenso de la natalidad han provocado que hoy en día se hable de una *población envejecida*, la cual necesita de los precisos estímulos para aprovechar esta situación y evitar o paliar las posibles consecuencias negativas, las cuales podrían ser:

insostenibilidad de las pensiones públicas de jubilación, empobrecimiento de las personas mayores, aumento creciente de su estigmatización...

De este modo, la Organización Mundial de la Salud, define el envejecimiento activo como un proceso de optimización de oportunidades, estructuradas en cuatro pilares básicos: salud, participación, seguridad y aprendizaje continuo. El fin último sería el de integrar socio-laboralmente a aquellas personas mayores para que puedan contribuir al progreso y sostenimiento de la sociedad, así como favoreciendo un aumento de los estándares de calidad de vida. Pero no se debe olvidar que, ello no será posible si no se protegen y refuerzan los derechos de este colectivo débil, especialmente en materia de medidas de protección social.

La editorial Comares publica en 2019, en su número 123, esta interesantísima obra titulada: "*Envejecimiento activo y vida laboral*", la cual aborda un complejo y técnico estudio de la integración de las personas mayores en todos los ámbitos de la vida, y especialmente en lo laboral. Cuestión que es de urgente necesidad ya que, tal y como se recoge en el libro, y a modo de que sirva de ejemplo para el resto de países desarrollados, para 2050 un tercio de la población española tendrá más de 65 años. Esta novedad bibliográfica se encuadra dentro del Proyecto de Investigación "*Envejecimiento Activo y Vida Laboral: trabajadores maduros y pensionistas productivos*", financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Sostenibilidad, convocatoria 2017, DER2017-85096-R, Universidad de Granada. Se trata de una monografía colectiva de extrema calidad científica e impacto, pues aporta una visión multidisciplinar e internacional de la problemática en cuestión, contando con casi una treintena de autores. De este modo, se configura una obra inédita y de enorme actualidad, merecedora de las bibliotecas más notorias, en la que intervienen profesores y expertos de enorme envergadura de las áreas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, del ámbito de la Psicología Evolutiva y de la Educación y Psicobiología, así como científicos provenientes de instituciones de investigación italianas, inglesas, brasileñas y americanas. Con este enfoque se logra dar una visión integrada y holística del envejecimiento activo, y especialmente, desde el prisma laboral, perfeccionando la prestigiosa Colección Trabajo y Seguridad Social, dirigida e impulsada por el Catedrático del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, José Luis Monereo Pérez.

Por otro lado, la estructura de este interesante manuscrito se articula en cinco partes, las cuales se recogen sintéticamente a continuación:

-Parte I. "El envejecimiento activo como presupuesto a la participación de los mayores en el mercado laboral", dividida en doce capítulos: I. "Envejecimiento activo: su significado y fundamento actual. Teorías y estereotipos sobre el envejecimiento"; II. "El envejecimiento activo en los países de la Unión Europea"; III. "Planes para el retiro y envejecimiento activo: perspectiva en tres países"; IV. "Promoción del envejecimiento activo: adaptación y preparación a la jubilación"; V. "La participación social después de la jubilación"; VI. "Empoderamiento y la representación social y política de los mayores"; VII. "Retrasar el envejecimiento del cerebro después de la jubilación"; VIII. "Psicobiología del envejecimiento: cambios neurológicos, sensoriales, perceptivos, cognitivos y motores"; IX. "El envejecimiento activo y el aprendizaje a lo largo de toda la vida como herramienta para adaptación de las personas mayores a las nuevas realidades"; X. "Acceso a la vivienda única. Medios y herramientas para su financiación"; XI. "Preparación para el envejecimiento activo

en Andalucía. Marco institucional"; XII. "Vulnerabilidad, capacidad de decisión y calidad de vida de los adultos mayores en residencias". En esta Parte se aborda, *grosso modo*, un estudio científico pormenorizado de lo que se entiende por envejecimiento, sus causas, consecuencias, percepción negativa y discriminación, así como delimitación de envejecimiento activo como solución, todo ello como premisa básica para configurar y abordar las sucesivas partes.

-Parte II. "Régimen laboral de los trabajadores de edad avanzada", dividida en ocho capítulos: I. "La garantía de los derechos fundamentales de los trabajadores maduros"; II. "Condiciones laborales de los trabajadores maduros: tiempo de trabajo y salud laboral"; III. "Condiciones laborales de los trabajadores maduros: retribución"; IV. "Reacoplamiento profesional y movilidad funcional de los trabajadores de edad avanzada como alternativa al cese de actividad"; V. "El principio de igualdad en el despido "objetivo" por ineptitud, enfermedad o discapacidad y los trabajadores maduros"; VI. "El despido colectivo de los trabajadores de edad avanzada"; VII. "Líneas de actuación relacionadas con las condiciones de trabajo de los mayores de 55 años, con particular atención a la seguridad y la salud en el trabajo"; VIII. "La formación como antídoto frente a la ineptitud sobrevenida". De este modo, la Parte II, se inicia con una exposición magnífica del reconocido *iustlaboralista* José Luis Monereo Pérez acerca de la configuración jurídica de los derechos de los trabajadores maduros y su protección, dejando entrever un modelo, desarrollado en los capítulos posteriores, donde por un lado se quiere el envejecimiento activo, pero por otro, se vulneran los derechos fundamentales en materia de tiempo de trabajo o salud, e incluso se facilita la expulsión de los trabajadores de edad avanzada del mercado laboral, algunas veces incurriendo en discriminación por razón de edad.

-Parte III. "Políticas de empleo para los trabajadores de edad avanzada", estructurada en tres capítulos: I. "Las políticas activas de empleo para las personas de edad madura en la industria 4.0"; II. "El mercado laboral y los trabajadores maduros. Análisis de su inserción laboral en España"; III. "Trabajadores de edad avanzada o trabajadores maduros en la política de empleo". Es aquí donde se recogen las críticas a la falta de una política de empleo activa diferenciada para los trabajadores maduros, y especialmente, en materia de formación profesional para reducir la brecha digital y evitar su obsolescencia.

-Parte IV. "Protección social y envejecimiento activo", dividida en cinco capítulos: I. "Trabajadores maduros y pensionistas productivos. El envejecimiento activo laboral"; II. "La pensión de viudedad y el envejecimiento activo. Su compatibilidad con las rentas del trabajo"; III. "Incapacidad permanente y trabajadores de edad avanzada"; IV. "La protección por desempleo de los trabajadores de edad avanzada"; V. "El sistema de jubilaciones en Italia y la última inversión de tendencia: la pensión anticipada a través de la Quota 100". Resulta interesante, destacar la aportación del profesor y experto en materia de Seguridad Social, Juan Antonio Maldonado Molina (Director de la obra), al exponer con claridad las luces y sombras de las diferentes y enmarañadas formas de jubilación (parcial, flexible, activa, entre otras), principal medida para fomentar el envejecimiento activo.

En definitiva, nos encontramos ante una magnífica obra que aborda perfectamente la problemática del envejecimiento poblacional y su compatibilidad con el trabajo, cuestión de enorme trascendencia económica, política, social, e incluso cultural. Además, la interrelación de numerosos expertos y su enfoque integrado de diferentes ramas del saber, hace que

cualquier interesado en la materia obtenga un conocimiento amplio y completo. También se promueve un juicio crítico, así como se transmite una inquietud por la necesidad de cambios legales y sociales. De este modo, la obra *"Envejecimiento activo y vida laboral"* no defraudará, sin lugar a duda, pues aportará una visión más acertada sobre el nuevo panorama, el cual es ya una realidad que afecta a la sociedad en su conjunto.